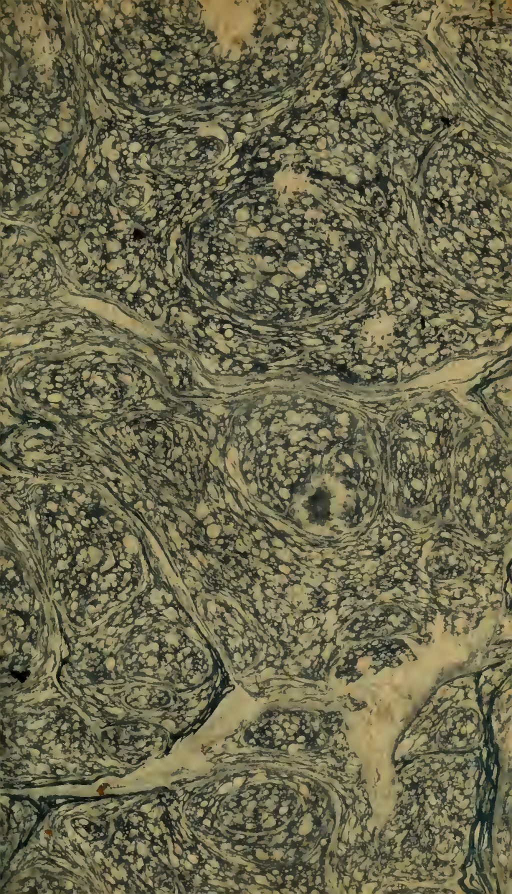




# CONSTITUCION

POLITICA

DE

LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

# CONSTITUCION

POLITICA

DE

# LA MONARQUIA ESPAÑOLA,

PROMULGADA EN CADIZ EL DIA
19 DE MARZO DE 1812

CON

# LA RELACION

DE LO ACAECIDO EN ESPAÑA
desde el dia 1 de enero hasta últimos de
marzo del año 1820.

NUEVA EDICION AUMENTADA

De los Discúrsos pronunciados á la instalacion de las Córtes, y de la Ley del ejército.

MADRID.

HALLASE TAMBIEN EN CASA
DE ROSA, LIBRERO, GRAN PATIO DEL
PALACIO-REAL, EN PARIS.

1822.

DON FERNANDO SÉPTIMO, *por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad, la Regencia del Reyno, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las mismas Córtes han decretado y sancionado la siguiente*

# CONSTITUCION

## POLITICA

## DE LA MONARQUIA

## ESPAÑOLA.

---

En el nombre de Dios todo poderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad

Las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion española, bien convencidas despues del mas detenido exâmen y madura deliberacion, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, po-

drán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nacion, decretan la siguiente Constitucion política para el buen gobierno y recta administracion del Estado.

# TITULO I.

## De la Nacion española y de los Españoles.

---

### CAPITULO I.

*De la Nacion española.*

#### ARTÍCULO 1.

La Nacion española es la reunion de todos los Españoles de ámbos hemisferios.

#### ART. 2.

La Nacion española es libre é independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

#### ART. 3.

La Soberanía reside esencialmente en la Nacion, y por lo mismo pertenece á esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

### ART. 4.

La Nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

## CAPITULO II.

### *De los Españoles.*

### ART. 5.

Son Españoles:

*Primero:* Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de estos.

*Segundo:* Los extrangeros que hayan obtenido de las Córtes carta de naturaleza.

*Tercero:* Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada segun la ley en qualquier pueblo de la Monarquía.

*Quarto:* Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

### ART. 6.

El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los Españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.

### ART. 7.

Todo Español está obligado á ser fiel á la Constitucion, obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas.

### ART. 8.

Tambien está obligado todo Español, sin distincion alguna, á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

### ART. 9.

Está asímismo obligado todo Español á defender la patria con las armas, quando sea llamado por la ley.

# TITULO II.

## Del Territorio de las Españas, su Religion y Gobierno, y de los Ciudadanos Españoles.

## CAPITULO I.

*Del Territorio de las Españas.*

### ART. 10.

El territorio español comprehende en la Península con sus posesiones é islas adyacentes, Aragon, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba,

Extremadura, Galicia, Granada, Jaen, Leon, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demas posesiones de Africa. En la América septentrional, Nueva España con la Nueva Galicia y península de Yucatan, Goatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico con las demas adyacentes á estas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile; provincias del Rio de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno.

ART. 11.

Se hará una division mas conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nacion lo permitan.

## CAPITULO II.

### *De la Religion.*

ART. 12.

La Religion de la Nacion española es y

será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nacion la protege por leyes sabias y justas, y prohibe el exercicio de qualquiera otra.

## CAPITULO III.

### *Del Gobierno.*

### ART. 13.

El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nacion, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bien estar de los individuos que la componen.

### ART. 14.

El Gobierno de la Nacion española es una Monarquía moderada hereditaria.

### ART. 15.

La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.

### ART. 16.

La potestad de hacer executar las leyes reside en el Rey.

### ART. 17.

La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales civiles establecidos por la ley.

## CAPITULO IV.

*De los Ciudadanos Españoles.*

### ART. 18.

Son ciudadanos aquellos Españoles que por ámbas líneas traen su orígen de los dominios españoles de ámbos hemisferios, y estan avecindados en qualquier pueblo de los mismos dominios.

### ART. 19.

Es tambien ciudadano el extrangero que gozando ya de los derechos de Español, obtuviere de las Córtes carta especial de ciudadano.

### ART. 20.

Para que el extrangero pueda obtener de las Córtes esta carta, deberá estar casado con Española, y haber traido ó fixado en las Españas alguna invencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes raices por los que pague una contribucion directa, ó establecídose en el comercio con un capital propio y considerable á juicio de las mismas Córtes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nacion.

### ART. 21.

Son asímismo ciudadanos los hijos legíti-

mos de los extrangeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, exerciendo en él alguna profesion, oficio ó industria útil.

ART. 22.

A los Españoles que por qualquiera línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Córtes concederán carta de ciudadano á los que hicieren servicios calificados á la Patria, ó á los que se distingan por su talento, aplicacion y conducta, con la condicion de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que esten casados con muger ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que exerzan alguna profesion, oficio ó industria útil con un capital propio.

ART. 23.

Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

ART. 24.

La calidad de ciudadano español se pierde:

*Primero:* Por adquirir naturaleza en pais extrangero.

*Segundo:* Por admitir empleo de otro Gobierno.

*Tercero:* Por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion.

*Quarto:* Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comision ó licencia del Gobierno.

## ART. 25.

El exercicio de los mismos derechos se suspende:

*Primero:* En virtud de interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

*Segundo:* Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los caudales públicos.

*Tercero:* Por el estado de sirviente doméstico.

*Quarto:* Por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido.

*Quinto:* Por hallarse procesado criminalmente.

*Sexto:* Desde el año de mil ochocientos y treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el exercicio de los derechos de ciudadano.

## ART. 26.

Solo por las causas señaladas en los dos

artículos precedentes se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano y no por otras.

# TITULO III.

## De las Córtes.

---

## CAPITULO I.

### *Del modo de formarse las Córtes.*

### ART. 27.

Los Córtes son la reunion de todos los diputados que representan la Nacion, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

### ART. 28.

La base para la representacion nacional es la misma en ámbos hemisferios.

### ART. 29.

Esta base es la poblacion compuesta de los naturales que por ámbas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Córtes carta de ciudadano, como tambien de los comprehendidos en el artículo 21.

## ART. 30.

Para el cómputo de la poblacion de los dominios Europeos servirá el último censo del año de mil setecientos noventa y siete, hasta que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondiente para el cómputo de la poblacion de los de ultramar sirviendo entretanto los censos mas auténticos entre los últimamente formados.

## ART. 31.

Por cada setenta mil almas de la poblacion, compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado de Córtes.

## ART. 32.

Distribuida la poblacion por las diferentes provincias, si resultase en alguna el exceso de mas de treinta y cinco mil almas, se elegirá un diputado mas, como si el número llegase á setenta mil, y si el sobrante no excediese de treinta y cinco mil, no se contará con él.

## ART. 33.

Si hubiese alguna provincia, cuya poblacion no llegue á setenta mil almas, pero que

no baxe de sesenta mil, elegirá, por sí un diputado; y si baxase de este número, se unirá á la inmediata, para completar el de setenta mil requerido. Exceptúase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado, qualquiera que sea su poblacion.

## CAPITULO II.

*Del nombramiento de diputados de Córtes.*

### ART. 34.

Para la eleccion de los diputados de Córtes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

## CAPITULO III.

*De las Juntas electorales de parroquia.*

### ART. 35.

Las juntas electorales de Parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprehenden los eclesiásticos seculares.

### ART. 36.

Estas juntas se celebrarán siempre en

la Península é islas y posesiones adyacentes el primer domingo del mes de Octubre del año anterior al de la celebracion de las Córtes.

### ART. 37.

En las provincias de ultramar celebrarán el primer domingo del mes de Diciembre, quince meses ántes de la celebracion de las Córtes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

### ART. 38.

En las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial.

### ART. 39.

Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue á quatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos, aunque no llegue á seiscientos se nombrarán tres, y así progresivamente.

### ART. 40.

En las parroquias, cuyo número de veci-

nos no llegue á doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector; y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos á los de otra inmediata para nombrar el elector ó electores que les correspondan.

## ART. 41.

La junta parroquial elegirá á pluralidad de votos once compromisarios, para que estos nombren el elector parroquial.

## ART. 42.

Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veinte y un compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que en ningun caso se pueda exceder de esto número de compromisarios, á fin de evitar confusion.

## ART. 43.

Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare á tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare á tener de treinta á quarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta á sesenta

tres, y así progresivamente. Las parroquias que tuvieren ménos de veinte vecinos, se unirán con las mas inmediatas para elegir compromisario.

ART. 44.

Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidos, se juntarán en el pueblo mas á propósito, y en componiendo el número de once, ó á lo ménos de nueve, nombrarán un elector parroquial: si compusieren el número de veinte y uno, ó á lo ménos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales; y si fueren treinta y uno, y se reunieren á lo ménos veinte y cinco, nombrarán tres electores, ó los que correspondan.

ART. 45.

Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia.

ART. 46.

Las juntas de parroquia serán presididas por el gefe político, ó el alcalde de la ciudad, villa ó aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pue

blo por razon del número de sus parroquias se tuvieren dos ó mas juntas, presidirá una el gefe político ó el alcalde, otra el otro alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demas.

ART. 47.

Llegada la hora de la reunion, que se hará en las casas consistoriales ó en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán á la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente á las circunstancias.

ART. 48.

Concluida la misa, volverán al lugar donde saliéron, y en él se dará principio á la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo á puerta abierta.

ART. 49.

En seguida preguntará el presidente si algun ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno para que la eleccion recayga en determinada persona; y si la hubiere, deberá hacerse justificacion pública y verbal en el mismo

acto. Siendo cierta la acusacion, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

### ART. 50.

Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se executará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

### ART. 51.

Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios: lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario; y este las escribirá en una lista á su presencia, y en este, y en los demas actos de eleccion, nadie podrá votarse á sí mismo, baxo la pena de perder el derecho de votar.

### ART. 52.

Concluido este acto, el presidente, escrutadores, y secretario reconocerán las listas,

y aquel publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

ART. 53.

Los compromisarios nombrados se retirarán á un lugar separado ántes de disolverse la junta, y conferenciando entre sí, procederán á nombrar el elector ó electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona ó personas que reunan mas de la mitad de votos. En seguida se publicará en la junta el nombramiento.

ART. 54.

El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

ART. 55.

Ningun ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.

ART. 56.

En la junta parroquial ningun ciudadano se presentará con armas.

### ART. 57.

Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y qualquier otro acto en que intente mezclarse, será nulo.

### ART. 58.

Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán á la parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum*, llevando al elector ó electores entre el presidente, los scrutadores y el secretario.

## CAPITULO IV.

*De las juntas electorales de partido.*

### ART. 59.

Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada partido, á fin de nombrar el elector ó electores, que han de concurrir á la capital de la provincia para elegir los diputados de Córtes.

### ART. 60.

Estas juntas si celebrarán siempre en la Península é islas y posesiones adyacentes el primer domingo del mes de Noviembre del

año anterior al que han de celebrarse las Córtes.

ART. 61.

En las provincias de ultramar, se celebrarán el primer domingo del mes de Enero próximo siguiente al de Diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.

ART. 62.

Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

ART. 63.

El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.

ART. 64.

Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada partido.

ART. 65.

Si el número de partidos fuere menor que

el de los electores que deben nombrarse, cada partido elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aun un elector, le nombrará el partido de mayor poblacion; si todavía faltase otro, le nombrará el que se siga en mayor poblacion, y así sucesivamente.

ART. 66.

Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determina quantos diputados corresponden á cada provincia, y quantos electores á cada uno de sus partidos.

ART. 67.

Las juntas electorales de partido serán presididas por el gefe político, ó el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, á quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

ART. 68.

En el dia señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales á puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y

dos escrutadores de entre los mismos electores.

ART. 69.

En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser exâminadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si estan ó no arregladas. Las certificaciones de secretario y escrutadores serán exâminadas por una comision de tres individuos de la junta, que se nombrará al efecto, para que informe tambien en el siguiente dia sobre ellas.

ART. 70.

En este dia, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se executará sin recurso.

ART. 71.

Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente á la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el ecle-

siástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

ART. 72.

Despues de este acto religioso se restituirán á las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitucion, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo quanto en él se previene.

ART. 73.

Inmediatamente despues se procederá al nombramiento del elector ó electores de partido, elegiéndolos de uno en uno, y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

ART. 74.

Concluida la votacion, el presidente, secretario, y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido el que haya reunido á lo ménos la mitad de los votos y uno mas, publicando el presidente cada eleccion. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en

segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

ART. 75.

Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el exercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar ó del eclesiástico secular, pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen junta, ó en los de fuera de ella.

ART. 76.

El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.

ART. 77.

En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.

## CAPITULO V.

*De las juntas electorales de provincia.*

### ART. 78.

Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital á fin de nombrar los diputados que correspondan, para asistir á las Córtes, como representantes de la Nacion.

### ART. 79.

Estas juntas se celebrarán siempre en la Península é islas adyacentes el primer domingo del mes de Diciembre del año anterior á las Córtes.

### ART. 80.

En las provincias de ultramar, se celebrarán en el domingo segundo del mes de Marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.

### ART. 81.

Serán presididas estas juntas por el gefe político de la capital de la provincia, á quien se presentarán los electores de par-

tido con el documento de su eleccion, para que sus nombres se anoten en el libro en que han se extenderse las actas de la junta.

ART. 82.

En el dia señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales, ó en el edificio que se tenga por mas á proposito para un acto tan solemne, á puerta abierta; y comenzarán por nombrar á pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

ART. 83.

Si á una provincia no le cupiere mas que un diputado, concurrirán á lo ménos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos para este solo efecto.

ART. 84.

Se leerán los quatro capítulos de esta Constitucion que tratan de las elecciones. Despues se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes; y asímismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el

secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si estan ó no arregladas. Las certificaciones de secretario y escrutadores serán exâminadas por una comision de tres individuos de la junta, que se nombrarán al afecto, parar que informen tambien sobre ellas en el siguiente dia.

## ART. 85.

Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca: y lo que resolviere se executará sin recurso.

## ART. 86.

En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente á la catedral ó iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el Obispo, ó en su defecto el ecclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

## ART. 87.

Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde saliéron, y á puerta abierta, ocupando los electores sus asientos

sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo quanto en él se previene.

### ART. 88.

Se procederá en seguida por los electores, que se hallen presentes, á la eleccion del diputado ó diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores, y secretario, y este escribirá en una lista á su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

### ART. 89.

Concluida la votacion, el presidente, secretario, y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido á lo ménos la mitad de los votos y uno mas. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número, entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y hecha la eleccion de cada uno, la publicará el presidente.

### ART. 90.

Despues de la eleccion de diputados se

procederá á la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si á alguna provincia no le tocare elegir mas que uno ó dos diputados, elegirá sin embargo un diputado suplente. Estos concurrirán á las Córtes, siempre que se verifique la muerte del propietario, ó su imposibilidad á juicio de las mismas, en qualquier tiempo que uno ú otro accidente se verifique despues de la eleccion.

## ART. 91.

Para ser diputado de Córtes se requiere ser ciudadano que esté en el exercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que haya nacido en la provincia, ó esté avecindado en ella con residencia á lo ménos de siete años, bien sea del estado seglar, ó del eclesiástico secular; pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

## ART. 92.

Se requiere ademas, para ser elegido diputado de Córtes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

## ART. 93.

Suspéndese la disposicion del artículo precedente hasta que las Córtes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la quota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entónces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara expresado.

## ART. 94.

Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que está avecindada, subsistirá la eleccion por razon de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá á las Córtes el suplente á quien corresponda.

## ART. 95.

Los secretarios del despacho, los consejeros de estado, y los que sirven empleos de la casa real, no podrán ser elegidos diputados de Córtes.

## ART. 96.

Tampoco podrá ser elegido diputado de Córtes ningun extrangero, aunque haya obtenido de las Córtes carta de ciudadano.

ART. 97.

Ningun empleado público nombrado por el Gobierno, podrá ser elegido diputado de Córtes por la provincia en que exerce su cargo.

ART. 98.

El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.

ART. 99.

En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna á todos y á cada uno de los diputados poderes ámplios, segun la fórmula siguiente: entregándose á cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Córtes.

ART. 100.

Los poderes estarán concebidos en estos términos:

» En la ciudad ó villa de.... á.... dias del mes de.... del año de.... en las salas de.... hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia), dixéron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo á la Constitucion política de la Mo-

narquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitucion, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de.... en el dia de... del mes de... del presente año, habian hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representacion de esta provincia han de concurrir á las Córtes, y que fuéron electos por diputados para ellas por esta provincia los señores N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N.N.: que en su consecuencia les ortogan poderes ámplios á todos juntos, y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas diputados de Córtes, como representantes de la Nacion española, puedan acordar y resolver quanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitucion determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar, ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos baxo ningun pretexto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener per válido, y obedecer y cumplir quanto como tales di-

putados de Córtes hicieren y se resolviere por estas con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española. Así lo expresáron y otorgáron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmáron: de que doy fe.»

ART. 101.

El presidente, escrutadores, y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones á la diputacion permanente de las Córtes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un exemplar á cada pueblo de la provincia.

ART. 102.

Para la indemnisacion de los diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Córtes en el segûndo año de cada diputacion general señalaren para la diputacion que le ha de suceder; y á los diputados de ultramar se les abonará ademas lo que parezca necesario, á juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viage de ida y vuelta.

ART. 103.

Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los

artículos 55, 56, 57, 58, á excepcion de lo que previene el artículo 328.

## CAPITULO VI.

### *De la celebracion de las Córtes.*

### ART. 104.

Se juntarán las Córtes todos los años en la capital del reyno, en edificio destinado á este solo objeto.

### ART. 105.

Quando tuvieren por conveniente trasladarse á otro lugar, podrán hacerlo con tal que sea á pueblo, que no diste de la capital mas que doce leguas, y que convengan en la traslacion las dos terceras partes de los diputados presentes.

### ART. 106.

Las sesiones de las Córtes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el dia primero del mes de Marzo.

### ART. 107.

Las Córtes podrán prorogar sus sesiones quando mas por otro mes en solos dos casos; primero, á peticion del Rey; segundo, si las Córtes lo creyeren necesario por una resolucion de las dos terceras partes de los diputados.

ART. 108.

Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

ART. 109.

Si la guerra ó la ocupacion de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo, impidieren que se presenten á tiempo todos ó algunos de los diputados de una ó mas provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el numero que les corresponda.

ART. 110.

Los diputados no podrán volver á ser elegidos, sino mediando otra diputacion.

ART. 111.

Al llegar los diputados á la capital se presentarán á la diputacion permanente de Córtes, la que hará sentar sus nombres, y el de la provincia que los ha elegido, en un registro en la secretaría de las mismas Córtes.

ART. 112.

En el año de la renovacion de los diputados, se celebrará el dia quince de Febrero

á puerta abierta la primera junta preparatoria, haciendo de presidente el que lo sea de la diputacion permanente, y de secretarios escrutadores, los que nombre la misma diputacion de entre los restantes individuos que la componen.

ART. 113.

En esta primera junta presentarán todos los diputados sus poderes, y se nombrarán á pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos, para que exâmine los poderes de todos los diputados, y otra de tres para que exâmine los de estos cinco individuos de la comision.

ART. 114.

El dia veinte del mismo Febrero se celebrará tambien á puerta abierta la segunda junta preparatoria, en la que las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.

ART. 115.

En esta junta y en las demas que sean necesarias hasta el dia veinte y cinco, se resolverán definitivamente, y á la pluralidad de votos, las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los diputados.

## ART. 116.

En el año siguiente al de la renovacion de los diputados se tendrá la primera junta preparatoria el dia veinte de Febrero, y hasta el veinte y cinco las que se crean necesarias para resolver en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los diputados que de nuevo se presenten.

## ART. 117.

En todos los años el dia veinte y cinco de Febrero se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los santos Evangelios, el juramento siguiente: Jurais defender y conservar la Religion católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reyno? R. Sí juro. ¿Jurais guardar y hacer guardar religiosamente la Constitucion política de la Monarquía española, sancionada por las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion en el año de mil ochocientos y doce? R. Sí juro. ¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la Nacion os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nacion? R. Sí juro. Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

## ART. 118.

En seguida se procederá á elegir de entre los mismos diputados, por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vice-presidente, y quatro secretarios, con lo que se tendrán por constituidas y formadas las Córtes, y la diputacion permanente cesará en todas sus funciones.

## ART. 119.

Se nombrará en el mismo dia una diputacion de veinte y dos individuos, y dos de los secretarios, para que pase á dar parte al Rey de hallarse constituidas las Córtes, y del presidente que han elegido, á fin de que manifieste si asistirá á la apertura de las Córtes, que se celebrará el dia primero de Marzo.

## ART. 120.

Si el Rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participacion por escrito, y el Rey contestará del mismo modo.

## ART. 121.

El Rey asistirá per sí mismo á la apertura de las Córtes, y si tuviere impedimento, la hará el presidente el dia señalado sin que por ningun motivo pueda diferirse para

otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las Córtes.

## ART. 122.

En la sala de las Córtes entrará el Rey sin guardia, y solo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del Rey que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Córtes.

## ART. 123.

El Rey hará un discurso, en el que propondrá á las Córtes lo que crea conveniente, y al que el presidente contestará en términos generales. Si no asistiere el Rey, remitirá su discurso al presidente para que por este se lea en las Córtes.

## ART. 124.

Las Córtes no podrán deliberar en la presencia del Rey.

## ART. 125.

En los casos en que los secretarios del Despacho hagan á las Córtes algunas propuestas á nombre del Rey, asistirán á las discusiones quando y del modo que las Córtes determinen, y hablarán en ellas, pero no podrán estar presentes á la votacion.

## ART. 126.

Las sesiones de las Córtes serán públicas, y solo en los casos que exîjan reserva podrá celebrarse sesion secreta.

## ART. 127.

En las discusiones de las Córtes, y en todo lo demas que pertenezca á su gobierno y órden interior, se observará el reglamento que se forme por estas Córtes generales y extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él.

## ART. 128.

Los diputados seran inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Córtes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Córtes, y un mes despues, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni executados por deudas.

## ART. 129.

Durante el tiempo de su diputacion, contado para este efecto desde que el nom-

bramiento conste en la permanente de Córtes, no podrán los disputados admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de provision del Rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

ART. 130.

Del mismo modo no podrán, durante el tiempo de su diputacion y un año despues del último acto de sus funciones, obtener para sí, ni solicitar para otro, pension ni condecoracion alguna que sea tambien de provision del Rey.

CAPITULO VII.

*De las facultades de las Córtes.*

ART. 131.

Las facultades de las Córtes son:

*Primera*: Proponer y decretar las leyes, é interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

*Segunda*: Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias, y á la Regencia, como se previene en sus lugares.

*Tercera*: Resolver qualquiera duda, de hecho ó de derecho, que ocurra en órden á la sucesion á la corona.

*Quarta*: Elegir Regencia ó Regente del reyno quando lo previene la Constitucion, y

señalar las limitaciones con que la Regencia ó el Regente han de exercer la autoridad.

*Quinta*: Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias.

*Sexta*: Nombrar tutor al Rey menor, quando lo previene la Constitucion.

*Séptima*: Aprobar ántes de su ratificacion los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios, y los especiales de comercio.

*Octava*: Conceder ó negar la admision de tropas extrangeras en el reyno.

*Novena*: Decretar la creacion y supresion de plazas en los tribunales, que establece la Constitucion, é igualmente la creacion y supresion de los oficios públicos.

*Décima*: Fixar todos los años á propuesta del Rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz y su aumento en tiempo de guerra.

*Undécima*: Dar ordenanzas al exército, armada y milicia nacional, en todos los ramos que los constituyen.

*Duodécima*: Fixar los gastos de la administracion pública.

*Décima tercia*: Establecer anualmente las contribuciones é impuestos.

*Décima quarta*: Tomar caudales á préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nacion.

*Décima quinta*: Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

*Décima sexta*: Exâminar y aprobar las cuentas de la inversion de los caudales públicos.

*Décima séptima*: Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

*Décima octava*: Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes nacionales.

*Décima nona*: Determinar el valor, peso, ley, tipo, y denominacion de las monedas.

*Vigésima*: Adoptar el sistema que se juzgue mas cómodo y justo de pesos y medidas.

*Vigésima prima*: Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan.

*Vigésima segunda*: Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educacion del Príncipe de Asturias.

*Vigésima tercia*: Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del reyno.

*Vigésima quarta*: Proteger la libertad política de la imprenta.

*Vigésima quinta*: Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho y demas empleados públicos.

*Vigésima sexta*: Por último, pertenece á las Córtes dar ó negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos, para los que se previene en la Constitucion ser necesario.

## CAPITULO VIII.

*De la formacion de las leyes, y de la sancion real.*

### ART. 132.

Todo diputado tiene la facultad de proponer á las Córtes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

### ART. 133.

Dos dias á lo ménos despues de presentado y leido el proyecto de ley, se leerá por segunda vez, y las Córtes deliberarán si se admite ó no á discusion.

### ART. 134.

Admitido á discusion, si la gravedad del asunto requiriese á juicio de las Córtes, que pase previamente á una comision, se executará así.

### ART. 135.

Quatro dias á lo ménos despues de admitido á discusion el proyecto, se leerá tercera vez, y se podrá señalar dia para abrir á discusion.

### ART. 136.

Llegado el dia señalado para la discusion,

abrazará esta el proyecto en su totalidad, y en cada uno de sus artículos.

ART. 137.

Las Córtes decidirán quando la materia está suficientemente discutida, y decidido que lo está, se resolverá si ha lugar ó no á la votacion.

ART. 138.

Decidido que ha lugar á la votacion, se procederá á ella inmediatamente, admitiendo ó desechando en todo ó en parte el proyecto, ó variándole y modificándole segun las observaciones que se hayan hecho en la discusion.

ART. 39.1

La votacion se hará á pluralidad absoluta de votos, y para proceder á ella, será necesario que se hallen presentes á lo ménos la mitad y uno mas de la totalidad de los diputados que deben componer las Córtes.

ART. 140.

Si las Córtes desecharen un proyecto de ley en qualquier estado de su exâmen, ó resolvieren que no debe procederse á la votacion, no podrá volver á proponerse en el mismo año.

## ART. 141.

Si hubiere sido adoptado, se extenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las Córtes; hecho lo qual, y firmados ámbos originales por el presidente y dos secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey por una diputacion.

## ART. 142.

El Rey tiene la sancion de las leyes.

## ART. 143.

Da el Rey la sancion por esta fórmula, firmada de su mano : « Publíquese como ley. »

## ART. 144.

Niega el Rey la sancion por esta fórmula, igualmente firmada de su mano : « Vuelva á las Córtes;» acompañando al mismo tiempo una exposicion de las razones que ha tenido para negarla.

## ART. 145.

Tendrá el Rey treinta dias para usar de esta prerogativa : si dentro de ellos no hubiere dado ó negado la sancion, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

ART. 146.

Dada ó negada la sancion por el Rey, devolverá á las Córtes uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de las Córtes, y el duplicado quedará en poder del Rey.

ART. 147.

Si el Rey negare la sancion, no se volverá á tratar del mismo asunto en las Córtes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.

ART. 148.

Si en las Córtes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea al Rey, podrá dar la sancion, ó negarla segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144; y en el último caso, no se tratara del mismo asunto en aquel año.

ART. 149.

Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto en las Córtes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sancion, y presentándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el artículo 143.

## ART. 150.

Si ántes de que expire el término de treinta dias en que el Rey ha de dar ó negar la sancion, llegare el dia en que las Córtes han de terminar sus sesiones, el Rey la dará ó negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Córtes: y si este término pasare sin haberla dado, por esto mismo se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita; pero si el Rey negare la sancion, podrán estas Córtes tratar del mismo proyecto.

## ART. 151.

Aunque despues de haber negado el Rey la sancion á un proyecto de ley, se pasen alguno ú algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva á suscitarse en el tiempo de la misma diputacion, que le adoptó por la primera vez, ó en el de las dos diputaciones que inmediatamente le subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sancion del Rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duracion de las tres diputaciones expresadas no volviere á proponerse, aunque despues se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyeto nuevo para los efectos indicados.

ART. 152.

Si la segunda ó tercera vez que se propone el proyecto dentro del término que prefixa el artículo precedente, fuere desechado por las Córtes, en qualquier tiempo que se reproduzca despues, se tendrá por nuevo proyecto.

ART. 153.

Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

## CAPITULO IX.

*De la promulgacion de las leyes.*

ART. 154.

Publicada la ley en las Córtes, se dará de ella aviso al Rey, para que se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne.

ART. 155.

El Rey para promulgar las leyes usará de la fórmula siguiente: N. (el nombre del Rey) por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente

(aquí el texto literal de la ley): Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. (Va dirigida al secretario del despacho respectivo.)

## ART. 156.

Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos secretarios del despacho directamente á todos y cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y demas gefes y autoridades superiores, que las circularán á las subalternas.

## CAPITULO X.

### *De la diputacion permanente de Córtes.*

## ART. 157.

Antes de separarse las Córtes nombrarán una diputacion que se llamará diputacion permanente de Córtes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa y tres de las de ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de ultramar.

## ART. 158.

Al mismo tiempo nombrarán las Córtes dos suplentes para esta diputacion, uno de Europa y otro de ultramar.

## ART. 159.

La diputacion permanente durará de unas Córtes ordinarias á otras.

## ART. 160.

Las facultades de esta diputacion son:

*Primera*: Velar sobre la observancia de a Constitucion y de las leyes, para dar uenta á las próxîmas Córtes de las infrac- iones que haya notado.

*Segunda*: Convocar á Córtes extraordi- arias en los casos prescritos por la Consti- icion.

*Tercera*: Desempeñar las funciones que señalan én los artículos 111 y 112.

*Quarta*: Pasar aviso á los diputados su- entes paraque concurran en lugar de los opietarios; y si ocurriere el fallecimiento imposibilidad absoluta de propietarios y plentes de una provincia, comunicar las rrespondientes órdenes á la misma, para e proceda á nueva eleccion.

## CAPITULO XI.

### *De las Córtes extraordinarias.*

### ART. 161.

Las Córtes extraordinarias se compondrán de los mismos diputados que forman las ordinarias, durante los dos años de su diputacion.

### ART. 162.

La diputacion permanente de Córtes la convocará con señalamiento de dia en los tre casos siguientes :

*Primero*: Quando vacare la corona.

*Segundo*: Quando el Rey se imposibilitare de qualquiera modo para el gobierno ó quisiere abdicar la corona en el sucesor estando autorizada en el primer caso la diputacion para tomar todas las medidas que estime convenientes, á fin de asegurarse de l inhabilidad del Rey.

*Tercero*: Quando en circunstancias crít cas y por negocios árduos tuviere el Rey po conveniente que se congreguen, y lo part cipare así á la diputacion permanente d Córtes.

### ART. 163.

Las Córtes extraordinarias no entenderá sino en el objeto para que han sido convo cadas.

### ART. 164.

Las sesiones de las Córtes extraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

### ART. 165.

La celebracion de las Córtes extraordinarias no estorbará la eleccion de nuevos diputados en el tiempo prescrito.

### ART. 166.

Si las Córtes extraordinarias no hubieren oncluido sus sesiones en el dia señalado ara la reunion de las ordinarias, cesarán as primeras en sus funciones, y las ordiarias continuarán el negocio para que quellas fuéron convocadas.

### ART. 167.

La diputacion permanente de Córtes connuará en las funciones que le estan señadas en los artículos 111 y 112, en el caso mprehendido en el artículo precedente.

# TITULO IV.

## Del Rey.

## CAPITULO I.

*De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad.*

### Art. 168.

La persona del Rey es sagrada y inviolable, y no está sujeta á responsabilidad.

### Art. 169.

El Rey tendrá el tratamiento de Magestad Católica.

### Art. 170.

La potestad de hacer executar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende á todo quanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

### Art. 171.

Ademas de la prerogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes:

*Primera* : Expedir los decretos, reglamentos, é instrucciones que crea conducentes para la execucion de las leyes.

*Segunda* : Cuidar de que en todo el reyno se administre pronta y cumplidamente la justicia.

*Tercera* : Declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

*Quarta* : Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, á propuesta del consejo de Estado.

*Quinta* : Proveer todos los empleos civiles y militares.

*Sexta* : Presentar para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, á propuesta del consejo de Estado.

*Séptima* : Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo á las leyes.

*Octava* : Mandar los exércitos y armadas, y nombrar los generales.

*Novena* : Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

*Décima* : Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias, y nombrar los embaxadores, ministros y consules.

*Undécima* : Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

*Duodécima* : Decretar la inversion de los

fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

*Décima tercia :* Indultar á los delincuentes, con arreglo á las leyes.

*Décima quarta :* Hacer á las Córtes las propuestas de leyes ó de reformas, que crea conducentes al bien de la Nacion, para que deliberen en la forma prescrita.

*Décima quinta :* Conceder el pase, ó retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Córtes, si contienen disposiciones generales; oyendo al consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares ó gubernativos, y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al supremo tribunal de justicia para que resuelva con arreglo á las leyes.

*Décima sexta:* Nombrar y separar libremente los secretarios de Estado del Despacho.

## ART. 172.

Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

*Primera :* No puede el Rey impedir baxo ningun pretexto la celebracion de las Córtes en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ni suspenderlas, ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen ó auxîliasen en qualquiera tentativa para estos

actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.

*Segunda:* No puede el Rey ausentarse del reyno sin consentimiento de las Córtes, y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la corona.

*Tercera:* No puede el Rey enagenar, ceder, renunciar ó en qualquier manera traspasar á otro la autoridad real, ni alguna de sus prerogativas.

Si por qualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Córtes.

*Quarta:* No puede el Rey enagenar, ceder ó permutar provincia, ciudad, villa ó lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

*Quinta:* No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extrangera sin el consentimiento de las Córtes.

*Sexta:* No puede tampoco obligarse por ningun tratado á dar subsidios á ninguna potencia extrangera sin el consentimiento de las Córtes.

*Séptima:* No puede el Rey ceder ni enagenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Córtes.

*Octava:* No puede el Rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos baxo qualquiera nombre ó para qualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Córtes.

*Novena:* No puede el Rey conceder privilegio exclusivo á persona ni corporacion alguna.

*Décima:* No puede el Rey tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella, y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad comun tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado y se le dé el buen cambio á bien vista de hombres buenos.

*Undécima:* No puede el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del Despacho que firme la órden, y el juez que la execute, serán responsables á la Nacion, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Solo en el caso de que el bien y seguridad del estado exîjan el arresto de alguna persona podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condicion de que dentro de quarenta y ocho horas, deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.

*Duodécima:* El Rey ántes de contraer matrimonio, dará parte á las Córtes, para obtener su consentimiento, y si no lo hiciere, entiéndase que abdica la corona.

## ART. 173.

El Rey en su advenimiento al trono, y

si fuere menor, quando entre á gobernar el reyno, prestará juramento ante las Córtes baxo la fórmula siguiente:

« N. (aquí su nombre) por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, juro por Dios y por los santos Evangelios que defenderé y conservaré la religion católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reyno: que guardaré y haré guardar la Constitucion política y leyes de la Monarquía española, no mirando en quanto hiciere sino al bien y provecho de ella: que no enagenaré, cederé ni dismembraré parte alguna del reyno: que no exîgiré jamas cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Córtes: que no tomaré jamas á nadie su propiedad, y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nacion y la personal de cada individuo; y si en lo que he jurado ó parte de ello lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, ántes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningun valor. Así Dios me ayude y sea en mi defensa; y si no, me lo demande. »

## CAPITULO II.

*De la sucesion de la corona.*

### ART. 174.

El reyno de las Españas es indivisible, y solo se sucederá en el trono perpetuamente

desde la promulgacion de la Constitucion, por el órden regular de primogenitura y representacion entre los descendientes legítimos, varones y hembras, de las líneas que se expresarán.

### ART. 175.

No pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos, habidos en constante y legítimo matrimonio.

### ART. 176.

En el mismo grado y línea los varones prefieren á las hembras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea ó de mejor grado en la misma línea prefieren á los varones de línea ó grado posterior.

### ART. 177.

El hijo ó hija del primogénito del Rey en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesion del reyno, prefiere á los tios, y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representacion.

### ART. 178.

Miéntras no se extingue la línea en que está radicada la sucesion, no entra la inmediata.

## ART. 179.

El Rey de las Españas es el Sr. D. Fernando VII de Borbon, que actualmente reyna.

## ART. 180.

A falta del Sr. D. Fernando VII de Borbon, sucederán sus descendientes legítimos, así varones, como hembras: á falta de estos, sucederán sus hermanos, y tios hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de estos por el órden que queda prevenido; guardando en todos el derecho de representacion y la preferencia de las líneas anteriores á las posteriores.

## ART. 181.

Las Córtes deberán excluir de la sucesion aquella persona ó personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder la corona.

## ART. 182.

Si llegaren á extinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las Córtes harán nuevos llamamientos, como vean que mas importa á la Nacion, siguiendo siempre el órden y reglas de suceder aquí establecidas.

## ART. 183.

Quando la corona haya de recaer inmediatamente ó haya recaido en hembra, no podrá esta elegir marido sin consentimiento de las Córtes, y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la corona.

## ART. 184.

En el caso de que llegue á reynar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del reyno, ni parte alguna en el Gobierno.

# CAPITULO II.

*De la menor edad del Rey, y de la Regencia.*

## ART. 185.

El Rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos.

## ART. 186.

Durante la menor edad del Rey será gobernado el Reyno por una Regencia.

## ART. 187.

Lo será igualmente, quando el Rey se halle imposibilitado de exercer su autoridad por qualquier causa física ó moral.

## ART. 188.

Si el impedimento del Rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuere mayor de diez y ocho, las Córtes podran nombrarle Regente del reyno en lugar de la Regencia.

## ART. 189.

En los casos en que vacare la corona, siendo el Príncipe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las Córtes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la Reyna madre, si la hubiere; de dos diputados de la diputacion permanente de las Córtes, los mas antiguos por órden de su eleccion en la diputacion, y de dos consejeros del consejo de Estado los mas antiguos; á saber: el decano y el que le siga: si no hubiere Reyna madre, entrará en la Regencia el consejero de Estado tercero en antigüedad.

## ART. 190.

La Regencia provisional será presidida por la Reyna madre, si la hubiere; y en su defecto, por el individuo de la diputacion permanente de Córtes que sea primer nombrado en ella.

ART. 191.

La Regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilacion, y no removerá ni nombrará empleados sino interinamente.

ART. 192.

Reunidas las Córtes extraordinarias, nombrarán una Regencia compuesta de tres ó cinco personas.

ART. 193.

Para poder ser individuo de la Regencia, se requiere ser ciudadano en el exercicio de sus derechos; quedando excluidos los extrangeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

ART. 194.

La Regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Córtes designaren; tocando á estas establecer en caso necesario, si ha de haber ó no turno en la presidencia, y en que términos.

ART. 195.

La Regencia exercerá la autoridad del Rey en los términos que estimen las Córtes.

## ART. 196.

Una y otra Regencia prestarán juramento segun la fórmula prescrita en el artículo 173, añadiendo la cláusula de que serán fieles al Rey: y la Regencia permanente añadirá ademas, que observará las condiciones que le hubieren impuesto las Córtes para el exercicio de su autoridad, y que quando llegue el Rey á ser mayor, ó cese la imposibilidad, le entregará el gobierno del reyno baxo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traidores.

## ART. 197.

Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre del Rey.

## ART. 198.

Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, será tutora la Reyna madre, miéntras permanezca viuda. En su defecto, será nombrado el tutor por las Córtes. En el primero y tercer caso el tutor deberá ser natural del Reyno.

## ART. 199.

La Regencia cuidará de que la educacion del Rey menor sea la mas conveniente al

grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las Córtes.

ART. 200.

Estas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la Regencia.

## CAPITULO IV.

*De la familia real, y del reconocimiento del Príncipe de Asturias.*

ART. 201.

El hijo primogénito del Rey se titulará Príncipe de Asturias.

ART. 202.

Los demas hijos é hijas del Rey serán y se llamarán Infantes de las Españas.

ART. 203.

Asímismo serán y se llamarán Infantes de las Españas los hijos é hijas del Príncipe de Asturias.

ART. 204.

A estas personas precisamente estará limitada la calidad de Infante de las Españas, sin que pueda extenderse á otras.

### ART. 205.

Los Infantes de las Españas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, exceptuados los de judicatura y la diputacion de Córtes.

### ART. 206.

El Príncipe de Asturias no podrá salir del reyno sin consentimiento de las Córtes, y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento á la corona.

### ART. 207.

Lo mismo se entenderá, permaneciendo fuera del reyno por mas tiempo que el prefixado en el permiso, si requerido para que vuelva, no lo verificare dentro del término que las Córtes señalen.

### ART. 208.

El Príncipe de Asturias, los Infantes é Infantas, y sus hijos y descendientes que sean, súbditos del Rey, no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento y el de las Córtes, baxo la pena de ser excluidos del llamamiento á la corona.

### ART. 209.

De las partidas de nacimiento, matri-

monio y muerte de todas las personas de la familia real, se remitirá una copia auténtica á las Córtes, y en su defecto á la diputacion permanente, para que se custodie en su archivo.

ART. 210.

El Príncipe de Asturias será reconocido por las Córtes con las formalidades que prevendrá el reglamento del gobierno interior de ellas.

ART. 211.

Este reconocimiento se hará en las primeras Córtes que se celebren despues de su nacimiento.

ART. 212.

El Príncipe de Asturias, llegando á la edad de catorce años, prestará juramento ante las Córtes baxo la fórmula siguiente. —« N. (aquí el nombre), Príncipe de Asturias, juro por Dios y por los santos Evangelios, que defenderé y conservaré la religion católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reyno; que guardaré la Constitucion política de la Monarquía española, y que seré fiel y obediente al Rey. Así Dios me ayude.»

## CAPITULO V.

*De la dotacion de la familia real.*

### ART. 213.

Las Córtes señalarán al Rey la dotacion anual de su casa, que sea correspondiente á la alta dignidad de su persona.

### ART. 214.

Pertenecen al Rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores, y las Córtes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.

### ART. 215.

Al Príncipe de Asturias desde el dia de su nacimiento, y á los Infantes é Infantas desde que cumplen siete años de edad, se asignará por las Córtes para sus alimentos la cantidad anual correspondiente á su respectiva dignidad.

### ART. 216.

A las Infantas para quando casaren, señalarán las Córtes la cantidad que estimen en calidad de dote, y entregada esta, cesarán los alimentos anuales.

ART. 217.

A los Infantes, si casaren miéntras residan en las Españas, se les continuarán los alimentos que les esten asignados; y si casaren y residieren fuera, cesarán los alimentos, y se les entregará por una vez la cantidad que las Córtes señalen.

ART. 218.

Las Córtes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse á la Reyna viuda.

ART. 219.

Los sueldos de los individuos de la Regencia se tomarán de la dotacion señalada á la casa del Rey.

ART. 220.

La dotacion de la casa del Rey y los alimentos de su familia, de que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las Córtes al principio de cada reynado, y no se podrán alterar durante él.

ART. 221.

Todas estas asignaciones son de cuenta de la tesorería nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el Rey nombrare, con el qual se entenderán las

acciones activas y pasivas, que por razon de intereses puedan promoverse.

## CAPITULO VI.

*De los secretarios de Estado y del Despacho.*

### ART. 222.

Los secretarios del despacho serán siete; á saber:

El secretario del despacho de Estado.

El secretario del despacho de la Gobernacion del reyno para la Península é islas adyacentes.

El secretario del despacho de la Gobernacion del reyno para ultramar.

El secretario del despacho de Gracia y Justicia.

El secretario del despacho de Hacienda.

El secretario del despacho de Guerra.

El secretario del despacho de Marina.

Las Córtes sucesivas harán en este sistema de secretarías del despacho la variacion que la experiencia ó las circunstancias exîjan.

### ART. 223.

Para ser secretario del despacho, se requiere ser ciudadano en el exercicio de sus derechos, quedando excluidos los extrangeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

ART. 224.

Por un reglamento particular aprobado por las Córtes, se señalarán á cada secretaría los negocios que deban pertenecerle.

ART. 225.

Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponda.

Ningun tribunal ni persona pública dará cumplimiento á la órden que carezca de este requisito.

ART. 226.

Los secretarios del despacho serán responsables á las Córtes de las órdenes que autorizen contra la Constitucion ó las leyes, sin que le sirva de excusa haberlo mandado el Rey.

ART. 227.

Los secretarios del despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la administracion pública, que se estime deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho en el modo que se expresará.

ART. 228.

Para hacer efectiva la responsabilidad de

los secretarios del despacho, decretarán ante todas cosas las Córtes que ha lugar á la formacion de causa.

## ART. 229.

Dado este decreto, quedará suspenso el secretario del despacho: y las Córtes remitirán al tribunal supremo de Justicia todos los documentos concernientes á la causa que haya de formarse por el mismo tribunal, quien la sustanciara y dicidirá con arreglo á las leyes.

## ART. 230.

Las Córtes señalarán el sueldo que deban gozar los secretarios del despacho durante su encargo.

# CAPITULO VII.

*Del Consejo de Estado.*

## ART. 231.

Habrá un consejo de estado compuesto de quaranta individuos, que sean ciudadanos en el exercicio de sus derechos, quedando excluidos los extrangeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

## ART. 232.

Estos serán precisamente en la forma

siguiente; á saber : quatro eclesiásticos, y no mas, de conocida y probada ilustracion y merecimiento, de los quales dos serán Obispos : quatro Grandes de España, y no mas, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios; y los restantes serán elegidos de entre los sugetos, que mas se hayan distinguido por su ilustracion y conocimientos, ó por sus señalados servicios en alguno de las principales ramos de la administracion y gobierno del Estado. Las Córtes no podrán proponer para estas plazas á ningun individuo que sea diputado de Córtes al tiempo de hacerse la eleccion. De los individuos del consejo de Estado, doce á lo ménos serán nacidos en las provincias de ultramar.

## ART. 233.

Todos los consejeros de Estado serán nombrados por el Rey á propuesta de las Córtes.

## ART. 234.

Para la formacion de este Consejo, se dispondrá en las Córtes una lista triple de todas las clases referidas en la proporcion indicada, de la qual el Rey elegirá los quaranta individuos, que han de componer el Consejo de Estado, tomando los eclesiásticos de la lista de su clase, los Grandes de la suya, y así los demas.

ART. 235.

Quando ocurriere alguna vacante en el Consejo de Estado las Córtes primeras que se celebren, presentarán al Rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.

ART. 236.

El Consejo de Estado es el único consejo del Rey, que oirá su dictámen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.

ART. 237.

Pertenecerá á este Consejo hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provision de las plazas de judicatura.

ART. 238.

El Rey formará un reglamento para el gobierno del Consejo de Estado, oyendo previamente al mismo, y se presentará á las Córtes para su aprobacion.

ART. 239.

Los consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el tribunal supremo de Justicia.

### ART. 240.

Las Córtes señalarán el sueldo que deban gozar los consejeros de Estado.

### ART. 241.

Los consejeros de Estado, al tomar posesion de sus plazas, harán en manos del Rey juramento de guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la Nacion, sin mira particular, ni interes privado.

# TITULO V.

## DE LOS TRIBUNALES Y DE LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA EN LO CIVIL Y CRIMINAL.

---

## CAPITULO I.

*De los Tribunales.*

### ART. 242.

La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los tribunales.

### ART. 243.

Ni las Córtes ni el Rey podrán exercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

## ART. 244.

Las leyes señalarán el órden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos tribunales; y ni las Córtes ni el Rey podrán dispensarlas.

## ART. 245.

Los tribunales no podrán exercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se execute lo juzgado.

## ART. 246.

Tampoco podrán suspender la execucion de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administracion de la justicia.

## ART. 247.

Ningun Español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

## ART. 248.

En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas.

ART. 249.

Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren.

ART. 250.

Los militares gozarán tambien de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza ó en adelante previniere.

ART. 251.

Para ser nombrado magistrado ó juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinte y cinco años. Las demas calidades que respectivamente deban estos tener, serán determinadas por las leyes.

ART. 252.

Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos, sino por acusacion legalmente intentada.

ART. 253.

Si al Rey llegaren quejas contra algun magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrá oido el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo á las leyes.

ART. 254.

Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.

ART. 255.

El soborno, el cohecho y la prevaricacion de los magistrados jueces producen accion popular contra los que los cometan.

ART. 256.

Las Córtes señalarán á los magistrados y jueces de letras una dotacion competente.

ART. 257.

La justicia será administrada en nombre

del Rey, y las executorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán tambien en su nombre.

### ART. 258.

El código civil y criminal, y el de comercio serán unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Córtes.

### ART. 259.

Habrá en la corte un tribunal que se llamará supremo tribunal de justicia.

### ART. 260.

Las Córtes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las salas en que ha de distribuirse.

### ART. 261.

Toca á este supremo tribunal:

*Primero:* Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tri-

bunales especiales que existan en la Península é islas adyacentes. En ultramar se dirimirán estas últimas, segun lo determinaren las leyes.

*Segundo :* Juzgar á los secretarios de Estado y del Despacho, quando las Córtes decretaren haber lugar á la formacion de causa.

*Tercero :* Conocer de todas las causas de separacion y suspencion de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

*Quarto :* Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al gefe político mas autorizado la instruccion del proceso para remitirlo á este tribunal.

*Quinto :* Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este supremo tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este supremo tribunal, las Córtes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán á nombrar para este fin un tribunal compuesto de jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

*Sexto :* Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sugeto á ella por disposicion de las leyes.

*Séptimo :* Conocer de todos los asuntos

contenciosos, pertenecientes al real patronato.

*Octavo:* Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la corte.

*Noveno:* Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo á ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias, en la forma en que se dirá en su lugar.

*Décimo:* Oir las dudas de los demas tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaracion en las Córtes.

*Undécimo:* Exâminar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias, para promover la pronta administracion de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicacion por medio de la imprenta.

## ART. 262.

Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia.

## ART. 263.

Pertenecerá á las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, segun lo determinen las leyes; y tambien de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.

## ART. 264.

Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir á la vista del mismo pleyto en la tercera.

## ART. 265.

Pertenecerá tambien á las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

## ART. 266.

Les pertenecerá asímismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan, de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

## ART. 267.

Les corresponderá tambien recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes, en su juzgado, con expresion del estado de unas á otras, á fin de promover la mas pronta administracion de justicia.

## ART. 268.

A las audiencias de ultramar les corresponderá ademas el conocer de los recursos de nulidad, debiendo estos interponerse en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formacion de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos recursos de una á otra de las comprehendidas en el distrito de una misma gobernacion superior; y en el caso de que en este no hubiere mas que una audiencia, irán á la mas inmediata de otro distrito.

## ART. 269.

Declarada la nulidad, la audiencia que ha conocido de ella dará cuenta con testimonio

que contenga los insertos convenientes, al supremo tribunal de justicia, para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

### ART. 270.

Las audiencias remitirán cada año al supremo tribunal de justicia listas exâctas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresion del estado que estas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

### ART. 271.

Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las audiencias, que no podrán ser ménos de siete, la forma de estos tribunales y el lugar de su residencia.

### ART. 272.

Quando llegue el caso de hacerse la conveniente division del territorio español, indicada en el artículo 11, se determinará con respecto á ella el número de audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

ART. 273.

Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.

ART. 274.

Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente á lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como tambien hasta de que cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelacion.

ART. 275.

En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extension de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

ART. 276.

Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, á mas tardar dentro de tercero dia, á su respectiva audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y despues continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba.

ART. 277.

Deberán asimismo remitir á la audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales, que pendieren en sus juzgados, con expresion de su estado.

ART. 278.

Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

ART. 279.

Los magistrados y jueces, al tomar posesion de sus plazas, jurarán guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.

## CAPITULO II.

*De la administracion de justicia en lo civil.*

ART. 280.

No se podrá privar á ningun Español

del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ámbas partes.

ART. 281.

La sentencia que dieran los árbitros, se executará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieran reservado el derecho de apelar.

ART. 282.

El alcalde de cada pueblo exercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse á él con este objeto.

ART. 283.

El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intencion, y tomará, oido el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propria para el fin de termi-

nar el litigio sin mas progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decision extrajudicial.

## ART. 284.

Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion, no se entablará pleyto ninguno.

## ART. 285.

En todo negocio, qualquiera que sea su quantía, habrá á lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Quando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla, deberá ser mayor que el que asistió á la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A esta toca tambien determinar, atendida la entidad de los negocios, y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, que sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar executoria.

## CAPITULO III.

*De la administracion de justicia en lo criminal.*

### ART. 286.

Las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados.

### ART. 287.

Ningun Español podrá ser preso, sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asímismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision.

### ART. 288.

Toda persona deberá obedecer estos mandamientos; qualquiera resistencia será reputada delito grave.

ART. 289.

Quando hubiere resistencia ó se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

ART. 290.

El arrestado, ántes de ser puesto en prision, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion: mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaracion dentro de las veinte y quatro horas.

ART. 291.

La declaracion del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

ART. 292.

En *fraganti* todo delincuente puede ser

arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirle á la presencia del juez : presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes.

## ART. 293.

Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcayde, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcayde á ningun preso en calidad de tal, baxo la mas estrecha responsabilidad.

## ART. 294.

Solo se hara embargo de bienes, quando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta pueda extenderse.

## ART. 295.

No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza.

## ART. 296.

En qualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

## ART. 297.

Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar á los presos: así el alcayde tendrá á estos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicacion, pero nunca en calabozos subterráneos ni mal sanos.

## ART. 298.

La ley determinará la freqüencia con que ha de hacerse la visita de las cárceles, y no habrá preso alguno que dexe de presentarse á ella baxo ningun pretexto.

## ART. 299.

El juez y el alcayde que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria, la que será comprehendida comó delito en el código criminal.

## ART. 300.

Dentro de las veinte y quatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador si lo hubiere.

## ART. 301.

Al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos, y si por ellos no los conociere, se le darán quantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

## ART. 302.

El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

## ART. 303.

No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

## ART. 304.

Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes.

## ART. 305.

Ninguna pena que se imponga, por qualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

## ART. 306.

No podrá ser allanada la casa de ningun Español, sino en los casos que determina la ley para el buen órden y seguridad del Estado.

## ART. 307.

Si con el tiempo creyeren las Córtes que conviene haya distincion entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.

## ART. 308.

Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exîgiese, en toda la Monarquía ó en parte de ella, la suspension de algunas de las formalidades prescritas en

este capítulo para el arresto de los delinqüentes, podrán las Córtes decretarla por un tiempo determinado.

# TITULO VI.

## Del Gobierno interior de las Provincias y de los Pueblos.

---

### CAPITULO I.

*De los Ayuntamientos.*

#### art. 309.

Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos, compuestos del alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el gefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde ó el primer nombrado entre estos si hubiere dos.

#### art. 310.

Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga lo haya,

no pudiendo dexar de haberle en los que por sí ó con su comarca lleguen á mil almas, y tambien se les señalará término correspondiente.

## ART. 311.

Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase, de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto á su vecindario.

## ART. 312.

Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por eleccion en los pueblos, cesando los regidores y demas que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos, qualquiera que sea su título y denominacion.

## ART. 313.

Todos los años en el mes de Diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir á pluralidad de votos, con proporcion á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo, y esten en el exercicio de los derechos de ciudadano.

## Art. 314.

Les electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el alcalde ó alcaldes, regidores y procurador ó procuradores síndicos, para que entren á exercer sus cargas el primero de Enero del siguiente año.

## Art. 315.

Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere solo uno, se mudará todos los años.

## Art. 316.

El que hubiere exercido qualquiera de estos cargos, no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen por lo ménos dos años, donde el vecindario lo permita.

## ART. 317.

Para ser alcalde, regidor ó procurador síndico, ademas de ser ciudadano en el exercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo ménos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demas calidades que han de tener estos empleados.

## ART. 318.

No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningun empleado público de nombramiento del Rey, que esté en exercicio, no entendiéndose comprehendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

## ART. 319.

Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de quien nadie podrá excusarse sin causa legal.

## ART. 320.

Habrá un secretario en todo ayuntamiento,

elegido por este á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun.

## ART. 321.

Estará á cargo de los Ayuntamientos:

*Primero:* La policia de salubridad y comodidad.

*Segundo:* Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del órden público.

*Tercero:* La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario baxo responsabilidad de los que le nombran.

*Quarto:* Hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones, y remitirlas á la tesorería respectiva.

*Quinto:* Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demas establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun.

*Sexto:* Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demas establcimientos de beneficencia, baxo las reglas que se prescriban.

*Séptimo:* Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantios del co-

mun, de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

*Octavo* ; Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas á las Córtes para su aprobacion por medio de la diputacion provincial, que las acompañará con su informe.

*Noveno* : Promover la agricultura, la industria y el comercio segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y quanto les sea útil y beneficioso.

## ART. 322.

Si se ofrecieren obras ú otros objetos de utilidad comun, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir á arbitrios, no podrán imponerse estos, sino obteniendo por medio de la diputacion provincial la aprobacion de las Córtes. En el caso de ser urgente la obra ú objeto á que se destinen, podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma diputacion, miéntras recae la resolucion de las Córtes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

## ART. 323.

Los ayuntamientos desempeñarán todos

estos encargos baxo la inspeccion de la diputacion provincial, á quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado é invertido.

## CAPITULO II.

*Del gobierno político de las provincias, y de las diputaciones provinciales.*

### ART. 324.

El gobierno político de las provincias residirá en el gefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas.

### ART. 325.

En cada provincia habrá una diputacion llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el gefe superior.

### ART. 326.

Se compondrá esta diputacion del presidente, del intendente y de siete individuos

elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Córtes en lo sucesivo varien este número como lo crean conveniente, ó lo exîjan las circunstancias, hecha que sea la nueva division de provincias de que trata el artículo 11.

## ART. 327.

La diputacion provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.

## ART. 328.

La eleccion de estos individuos se hará por los electores de partido al otro dia de haber nombrado los diputados de Córtes, por el mismo órden con que estos se nombran.

## ART. 329.

Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputacion.

## ART. 330.

Para ser individuo de la diputacion provincial se requiere ser ciudadano en el exercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural ó vecino de la provincia con residencia á lo ménos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia: y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 318.

## ART. 331.

Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado á lo ménos el tiempo de quatro años despues de haber cesado en sus funciones.

## ART. 332.

Quando el gefe superior de la provincia no pudiere presidir la diputacion la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.

## ART. 333.

La diputacion nombrará un secretario,

dotado de los fondos públicos de la provincia.

## ART. 334.

Tendrá la diputacion en cada año á lo mas noventa dias de sesiones distribuidas en las épocas que mas convenga. En la Península deberán hallarse reunidas las diputaciones para el primero de Marzo, y en ultramar para el primero de Junio.

## ART. 335.

Tocará á estas diputaciones:

*Primero:* Intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido á la provincia.

*Segundo:* Velar sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos, y exâminar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobacion superior, cuidando que en todo se observen las leyes y reglamentos.

*Tercero:* Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme á lo prevenido en el artículo 310.

*Quarto:* Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad comun de la provincia, ó la reparacion de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean mas convenientes para

su execucion, á fin de obtener el correspondiente permiso de las Córtes.

En ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolucion de las Córtes, podrá la diputacion con expreso asenso del gefe de la provincia usar desde luego de los arbitrios, dando immediatamente cuenta al Gobierno para la aprobacion de las Córtes.

Para la recaudacion de los arbitrios de la diputacion, baxo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuéntas de la inversion, exâminadas por la diputacion, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase á las Córtes para su aprobacion.

*Quinto:* Promover la educacion de la juventud conforme á los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en qualquiera de estos ramos.

*Sexto:* Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administracion de las rentas públicas.

*Séptimo:* Formar el censo y la estadistica de las provincias.

*Octavo:* Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

*Noveno :* Dar parte á las Córtes de las infracciones de la Constitucion que se noten en la provincia.

*Décimo :* Las diputaciones de las provincias de ultramar velarán sobre la economia, órden y progresos de las misiones para la conversion delos Indios infieles, cuyos encargados les darán razon de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

## ART. 336.

Si alguna diputacion abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender á los vocales que la componen, dando parte á las Córtes de esta disposicion y de los motivos de ella para la determinacion que corresponda: durante la suspension entrarán en funciones los suplentes.

## ART. 337.

Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el exercicio de sus funciones, prestarán juramento aquellos en manos del gefe político, donde le hubiere, ó en su defecto del alcalde que fuere primer nombrado, y estos en las del gefe superior de la provincia, de guardar la Constitucion política de la Monarquía española, observar

las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo

# TITULO VII.

## DE LAS CONTRIBUCIONES.

## CAPITULO UNICO.

### ART. 338.

Las Córtes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogacion ó la imposicion de otras.

### ART. 339.

Las contribuciones se repartirán entre todos los Españoles con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno.

### ART. 340.

Las contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se decreten por las Córtes para el servicio público en todos los ramos.

ART. 341.

Para que las Córtes puedan fixar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el Secretario del Despacho de Hacienda les presentará luego que esten reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demás secretarios del Despacho el respectivo á su ramo.

ART. 342.

El mismo secretario del Despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

ART. 343.

Si al Rey pareciere gravosa ó perjudicial alguna contribucion, lo manifestará á las Córtes por el secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea mas conveniente sustituir.

ART. 344.

Fixada la quota de la contribucion directa, las Córtes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, á cada una de las quales se asignará el cupo correspondiente á su riqueza, para lo que el secretario del Despacho de Hacienda presentará tambien los presupuestos necesarios.

### ART. 345.

Habrá una tesorería general para toda la Nacion, á la que tocará disponer de todos los productos de qualquiera renta destinada al servicio del Estado.

### ART. 346.

Habrá en cada provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, á cuya disposicion tendrán todos sus fondos.

### ART. 347.

Ningun pago se admitirá en cuenta al tesorero general, si no se hiciere en virtud de decreto del Rey, refrendado por el secretario del Despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto á que se destina su importe, y el decreto de las Córtes con que este se autoriza.

### ART. 348.

Para que la tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las contadurías de valores y de distribucion de la renta pública.

## ART. 349.

Una instruccion particular arreglará estas oficinas, de manera que sirvan para los fines de su instituto.

## ART. 350.

Para el exâmen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

## ART. 351.

La cuenta de la tesorería general, que comprehenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversion, luego que reciba la aprobacion final de las Córtes, se imprimirá, publicará y circulará á las diputaciones de provincia y á los ayuntamientos.

## ART. 352.

Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

## ART. 353.

El manejo de la hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella á la que está encomendado.

## ART. 354.

No habra aduanas sino en los puertos d
mar y en las fronteras; bien que esta dis
posicion no tendrá efecto hasta que la
Córtes lo determinen.

## ART. 355.

La deuda pública reconocida será un
de las primeras atenciones de las Córtes
y estas pondrán el mayor cuidado en qu
se vaya verificando su progresiva extincion
y siempre el pago de los réditos en l
parte que los devengue, arreglando tod
lo concerniente á la direccion de este importante ramo, tanto respecto á los arbitrio
que se establecieren, los quales se manejarán con absoluta separacion de la tesorerí
general, como respecto á las oficinas d
cuenta y razon.

# TITULO VIII.

### DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL.

## CAPITULO I.

*De las tropas de continuo servicio.*

## ART. 356.

Habrá una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar, para la de-

fensa exterior del estado y la conservacion del órden interior.

ART. 357.

Las Córtes fixarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias segun las circunstancias, y el modo de levantarlas que fuere mas conveniente.

ART. 358.

Las Córtes fixarán asímismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse ó conservarse armados.

ART. 359.

Establecerán las Córtes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo á la disciplina, órden de ascensos, sueldos, administracion y quanto corresponda á la buena constitucion del exército y armada.

ART. 360.

Se establecerán escuelas militares para la enseñanza é inst instruccion de todas las diferentes armas del exército y armada.

ART. 361.

Ningun Español podrá excusarse del servicio militar, quando y en la forma que fuere llamado por la ley.

## TITULO II.

*De las milicias nacionales.*

### ART. 362.

Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporcion á su poblacion y circunstancias.

### ART. 363.

Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formacion, su número y especial constitucion en todos sus ramos.

### ART. 364.

El servicio de estas milicias no sera continuo, y solo tendrá lugar quando las circunstancias lo requieran.

### ART. 365.

En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Córtes.

## TITULO IX.

De la Instruccion publica.

---

## CAPITULO UNICO.

### ART. 366.

En todos los pueblos de la Monarquía se

establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á los niños á leer, escribir y contar, y el catecismo de la religion católica, que comprehenderá tambien una breve exposicion de las obligaciones civiles.

## ART. 367.

Asímismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instruccion, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

## ART. 368.

El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reyno, debiendo explicarse la Constitucion política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

## ART. 369.

Habrá una direccion general de estudios, compuesta de personas de conocida instruccion, á cuyo cargo estará, baxo la autoridad del Gobierno, la inspeccion de la enseñanza pública.

## ART. 370.

Las Córtes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán quanto pertenezca al importante objeto de la instruccion pública.

# TITULO X.

## De la observancia de la Constitucion, y modo de proceder para hacer variaciones en ella.

### CAPITULO UNICO.

#### Art. 371.

Todos los Españoles tienen liberlad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, baxo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

#### Art. 372.

Las Córtes en sus primeras sesiones tomarán en consideracion las infracciones de la Constitucion, que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella.

#### Art. 373.

Todo Español tiene derecho de representar á las Córtes ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitucion.

#### Art. 374.

Toda persona que exerza cargo público, civil, militar ó eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesion de su destino,

de guardar la Constitucion, ser fiel al Rey y desempeñar debidamente su encargo.

ART. 375.

Hasta pasados ocho años despues de hallarse puesta en práctica la Constitucion en todas sus partes, no se podrá proponer alteracion, adicion ni reforma en ninguno de sus artículos.

ART. 376.

Para hacer qualquiera alteracion, adicion ó reforma en la Constitucion será necesario que la diputacion que haya de decretarla difinitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

ART. 377.

Qualquiera proposicion de reforma en algun artículo de la Constitucion deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada á lo ménos por veinte diputados.

ART. 378.

La proposicion de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis dias de una á otra lectura; y despues de la tercera se deliberará si ha lugar á admitirla á discusion.

ART. 379.

Admitida á discusion, se procederá en ella baxo las mismas formalidades y trámites

que se prescriben para la formacion de las leyes, despues de las quales se propondrá á la votacion si ha lugar á tratarse de nuevo en la siguiente diputacion general; y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

## ART. 380.

La diputacion general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en qualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ella las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

## ART. 381.

Hecha esta declaracion se publicará y comunicará á todas las provincias; y segun el tiempo en que se hubiera hecho, determinarán las Córtes si ha de ser la diputacion próxîmamente inmediata ó la siguiente á esta, la que ha de traer los poderes especiales.

## ART. 382.

Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo á los poderes ordinarios la claûsula siguiente:

« Asímismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitucion la reforma de que trata el decreto de las Córtes, cuyo tenor es el siguiente: (aquí el decreto literal.) To-

do con arreglo á lo prevenido por la misma Constitucion. Y se obligan á reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieren. »

## ART. 383.

La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará á ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Córtes.

## ART. 384.

Una diputacion presentará el decreto de reforma al Rey, para que le haga publicar y circular á todas las autoridades y pueblos de la Monarquía.—Cádiz, diez y ocho de Marzo del año de mil ochocientos y doce. —Vicente Pasqual, diputado por la ciudad de Teruel, presidente.—Antonio Joaquin Perez, diputado por la provincia de la Puebla de los Ángeles.—Benito Ramon de Hermida, diputado por Galicia.—Antonio Samper, diputado por Valencia.—José Simeon de Uría, diputado de Guadalaxara, capital del Nuevo reyno de la Galicia.—Francisco Garcés y Varea, diputado por la serranía de Ronda.—Pedro Gonzalez de Llamas, diputado por el reyno de Murcia.—Cárlos Andres, diputado por el reyno de Murcia.—Cárlos Andres, diputado por Valencia.—Juan Bernardo O-Gavan, diputado por Cuba.—Francisco Xavier

Borrull y Vilanova, diputado por Valencia. —Joaquin Lorenzo Villanueva, diputado por Valencia.—Francisco de Salas Rodriguez de la Bárcena, diputado por Sevilla.—Luis Rodriguez del Monte, diputado por Galicia.— José Joaquin Ortíz, diputado por Panamá.— Santiago Key y Muñoz, diputado por Canarias.—Diego Muñoz Torrero, diputado por Extremadura.—Andres Morales de los Rios, diputado por la ciudad de Cádiz.—Antonio José Ruíz de Padron, diputado por Canarias. —José Miguel Guridi Alcocer, diputado por Tlaxcala.—Pedro Ribera, diputado por Galicia.—José Mexía Lequerica, diputado por el Nuevo reyno de Granada.—José Miguel Gordoa y Barrios, diputado por la provincia de Zacatecas.—Isidoro Martinez Fortun, diputado por Murcia.—Florencio Castillo, diputado por Costa-Rica.—Felipe Vazquez, diputado por el principado de Asturias.— Bernardo, Obispo de Mallorca, diputado por la ciudad de Palma.—Juan de Salas, diputado por la serranía de Ronda.—Alonso Cañedo, diputado por la Junta de Asturias.— Geronimo Ruiz, diputado por Segovia.—Manuel de Roxas Cortés, diputado por Cuenca. —Alfonso Rovira, diputado por Murcia.— José María Rocafull, diputado por Murcia.— Manuel Garcia Herreros, diputado por la provincia de Soria.—Manuel de Aróstegui, diputado por Alava.—Antonio Alcayna, diputado por Granada.—Juan de Lera y Cano, diputado por la Mancha.—Francisco, Obispo

de Calahorra y la Calzada, diputado por la Junta superior deBurgos.—Antonio deParga, diputado por Galicia.—Antonio Payan, diputado por Galicia.—José Antonio Lopez de la Plata, diputado por Nicaragua.—Juan Bernardo Quiroga y Uría, diputado por Galicia.—Manuel Ros, diputado por Galicia.—Francisco Pardo, diputado por Galicia.—Agustin Rodriguez Bahamonde, diputado por Galicia.—Manuel de Luxan, diputado por Extremadura.—Antonio Oliveros, diputado por Extremadura.—Manuel Goyanes, diputado por Leon.—Domingo Dueñas y Castro, diputado por el reyno de Granada.—Vicente Terrero, diputado por la provincia de Cádiz.—Francisco Gonzalez Peynado, diputado por el reyno de Jaen.—José Cerero, diputado por la provincia de Cádiz.—Luis Gonzalez Colombres, diputado por Leon.—Fernando Llarena y Franchy, diputado por Canarias.—Agustin de Argüelles, diputado por el principado de Asturias.—José Ignacio Beye Cisneros, diputado por México.—Guillermo Moragues, diputado por la Junta de Mallorca.—Antonio Valcarse y Peña, diputado por Leon.—Francisco de Mosquera y Cabrera, diputado por Santo Domingo.—Evaristo Perez de Castro, diputado por la provincia de Valladolid.—Octaviano Obregon, diputado por Guanaxuato.—Francisco Fernandez Munilla, diputado por Nueva-España.—Juan José Guereña, diputado por Durango, capital del reyno de la Nueva-Viz-

caya.—Alonso Nuñez de Haro, diputado por Cuenca.—José Asnarez, diputado por Aragon.—Miguel Alfonso Villagomez, diputado por Leon.—Simon Lopez, diputado por Murcia.—Vicente Tomas Traver, diputado por Valencia.—Baltasar Esteller, diputado por Valencia.—Antonio Lloret y Marti, diputado por Valencia.—José de Torres y Machy, diputado por Valencia.—José Martinez, diputado por Valencia.—Ramon Giraldo de Arquellada, diputado por la Mancha.—El Baron de Casa-Blanca, diputado por la ciudad de Peñíscola.—José Antonio Sombiela, diputado por Valencia.—Francisco Santalla y Quindôs, diputado por la Junta superior de Leon.—Francisco Gutierrez de la Huerta, diputado por Burgos.—José Eduardo de Cárdenes, diputado por Tabasco.—Rafael de Zufriategui, diputado por Montevideo.—José Morales Gallego, diputado por la Junta de Sevilla.—Antonio de Capmany, diputado por Cataluña.—Andres de Jáuregi, diputado por la Habana.—Antonio Larrazabal, diputado por Goatemala.—José de Vega y Sentmanat, diputado por la ciudad de Cervera.—El Conde de Toreno, diputado por Asturias.—Juan Nicasio Gallego, diputado por Zamora.—José Becerra, diputado por Galicia.—Diego de Parada, diputado por la provincia de Cuenca.—Pedro Antonio de Aguirre, diputado por la Junta de Cádiz.—Mariano Mendiola, diputado por Querétaro.—Ramon Power, diputado por Puerto Rico.—José Ignacio Avila,

diputado por la provincia de S. Salvador.—José María Conto, diputado por Nueva-España.—José Alonso y Lopez, diputado por la Junta de Galicia.—Fernando Navarro, diputado por la ciudad de Tortosa.—Manuel de Villafañe, diputado por Valencia.—Andres Angel de laVega Infanzon, diputado por Asturias.—MáxîmoMaldonado, diputado por Nueva-España.—Joaquin Maniau, diputado por Vera-Cruz.—Andres Savariego, diputado por Nueva-España.—José de Castelló, diputado por Valencia.—Juan Quintano, diputado por Palencia.—Juan Polo y Catalina, diputado por Aragon.—Juan María Herrera, diputado por Extremadura.—José María Calatrava, diputado por Extremadura.—Mariano Blaz Garoz y Peñalver, diputado por la Mancha.—Francisco de Papiol, diputado por Cataluña.—Ventura de los Reyes, diputado por Filipinas.—Miguel Antonio de Zumalacarregui, diputado por Guipuzcoa.—Francisco Serra, diputado por Valencia.—Francisco Gomez Fernandez, diputado por Sevilla.—Nicolas Martinez Fortun, diputado por Murcia.—Francisco Lopez Lisperguér, diputado por Buenos-Ayres.—Salvador Samartin, diputado por Nueva-España.—Fernando Melgarejo, diputado por la Mancha. José Domingo Rus, diputado por Maracaybo. Francisco Calvet y Rubalcaba, diputado por la ciudad de Gerona.—Dionisio Inca Yupangui, diputado por el Perú.—Francisco Ciscar, diputado por Valencia.—Antonio Zuazo,

diputado del Perú.—José Lorenzo Bermudez, diputado por la provincia de Tarma del Perú. —Pedro García Coronel, diputado por Truxillo del Perú.—Francisco de Paula Escudero, diputado por Navarra.—José de Salas y Boxadors, diputado por Mallorca.—Francisco Fernandez Golfin, diputado por Extremadura.—Manuel María Martinez, diputado por Extremadura.—Pedro María Ric, diputado por la Junta superior de Aragon.—Juan Bautista Serrés, diputado por Cataluña.—Jayme Creus, diputado por Cataluña.—José, Obispo Prior de Leon, diputado por Extremadura.—Ramon Lázaro de Dou, diputado por Cataluña.—Francisco de la Serna, diputado por la provincia de Avila.—José Valcárcel Dato, diputado por la provincia de Salamanca.—José de Cea, diputado por Córdoba.—José Roa y Fabian, diputado por Molina.—José Rivas, diputado por Mallorca.—José Salvador Lopez del Pan, diputado por Galicia.—Alonso María de la Vera y Pantoja, diputado por la ciudad de Mérida.—Antonio Llaneras, diputado por Mallorca.—José de Espiga y Gadea, diputado por la Junta de Cataluña.—Miguel Gonzalez y Lastiri, diputado por Yucatan.—Manuel Rodrigo, diputado por Buenos-Ayres.—Ramon Feliu, diputado por el Perú.—Vicente Morales Duarez, diputado por el Perú.—José Joaquin de Olmedo, diputado por Guayaquil.—José Francisco Morejon, diputado por Honduras. —José Miguel Ramos de Arizpe, diputado

por la provincia de Cohahuila.—Gregorio Laguna, diputado por la ciudad de Badajos. —Francisco de Eguia, diputado por Vizcaya. —Joaquin Fernandez de Leyva, diputado por Chile.—Blas Ostolaza, diputado por el reyno del Perú.—Rafael Manglano, diputado por Toledo.—Francisco Salazar, diputado por el Perú.—Alonso de Torres y Guerra, diputado por Cádiz.—M. El marquez de Villafranca y los Velez, diputado por la Junta de Murcia.—Benito María Mosquera y Lera, diputado por las siete ciudades del reyno de Galicia.—Bernardo Martinez, diputado por la provincia de Orenza de Galicia.—Felipe Anér de Esteve, diputado por Cataluña.—Pedro Inguanzo, diputado por Asturias.—Juan de Balle, diputado por Cataluña.—Ramon Utgés, diputado por Cataluña.—José María Veladiez y Herrera, diputado por Guadalaxara.—Pedro Gordillo, diputado por Gran-Canaria.—Felix Aytés, diputado por Cataluña.—Ramon de Lladós, diputado por Cataluña.—Francisco María Riesco, diputado por la Junta de Extremadura.—Francisco Morros, diputado por Cataluña.—Antonio Vazquez de Parga y Bahamonde, diputado por Galicia.—El marquez de Tamarit, diputado por Cataluña.—Pedro Aparici y Ortiz, diputado por Valencia.—Joaquin Martinez, diputado por la ciudad de Valencia.—Francisco José Sierra y Llanes, diputado por el principado de Asturias.—El conde de Buena-Vista Cerro, diputado por Cuenca.—Antonio

Vazquez de Aldana, diputado por Toro.— Esteban de Palacios, diputado por Venezuela. —El conde de Puñonrostro, diputado por el Nuevo reyno de Granada.—Miguel Riesco y Puente, diputado por Chile.—Fermin de Clemente, diputado por Venezuela.—Luis de Velazco, diputado por Buenos-Ayres.—Manuel de Llano, diputado por Chiapa.—José Cayetano de Foncerrada, diputado de la provincia de Valladolid de Mechoacan.—José María Gutierrez de Teran, diputado por Nueva-España, secretario.—José Antonio Navarrete, diputado por el Perú, secretario.—José de Zorraquin, diputado por Madrid, secretario.—Joaquin Diaz Caneja, diputado por Leon, secretario.»

*Por tanto mandamos á todos los Españoles nuestros súbditos de qualquiera clase y condicion que sean, que hayan y guarden la Constitucion inserta, como ley fundamental de la Monarquía, y mandamos asímismo á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la misma Constitucion en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Joaquin de Mosquera y Figueroa, Presidente.—Juan Villavicencio.—Ignacio Rodriguez de Rivas.—El Conde del Abisbal.—En Cadiz á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos y doce. — A D. Ignacio de la Pezuela.*

# EL REY

A LOS

## HABITANTES DE ULTRAMAR.

ESPAÑOLES Americanos: quando en mil ochocientos catorce os anuncié mi llegada á la capital del imperio español, la fatalidad dispuso se reinstalasen unas instituciones que la antigüedad y el hábito hiciéron mirar como superiores á otras, que siendo mas antiguas se desconociéron y calificáron de perjudiciales por haberse renovado baxo distinta forma. La triste experiencia de seis años, en que los males y las desgracias se han ido acumulando por los mismos medios que se juzgaba debia nacer la felicidad; el clamor general del pueblo en ámbos hemisferios y sus demostraciones enérgicas me convenciéron al fin de que era preciso retroeeder del camino que incautamente habia tomado; y viendo el voto comun de la Nacion, impulsada por el instinto que la distingue de elevarse en la

escena del mundo á la altura que debe tener entre las demas naciones, me he adherido á sus sentimientos, identificándome sincera y cordialmente con sus mas caros deseos, que son los de adoptar, reconocer y jurar, segun lo he executado espontáneamente, la Constitucion formada en Cádiz por las Córtes generales y extraordinarias, y promulgada en aquella ciudad en diez y nueve de Marzo de mil ochocientos doce. Nada en tan plausible acontecimiento puede acibarar mi satisfaccion sino el recuerdo de haberle retardado : el regocijo universal que le solemniza irá disminuyendo tan desagradable memoria; y la heróica generosidad del pueblo, que sabe que los errores no son crímenes, olvidará pronto las causas de todos los males pasados. Las Españas presentan hoy á la Europa un espectáculo admirable, debido solamente á su sistema constitucional, que clasifica les deberes recíprocos entre la Nacion y el Trono : el Estado, que se hallaba vacilante, se ha consolidado sobre las bases robustas de la libertad y del crédito público : las nuevas instituciones tomarán la mayor consistencia dando resultados favorables y permantes : no renacerá la instabilidad en las providencias para enagenar la opinion, y estimular el deseo á otras novedades; y la ciencia de la política y sus combinaciones con las fuerzas terrestres y marítimas que la Na-

cion decretará y el arte sabrá poner en movimiento quando las circunstancias lo exîjan, infundirán en todos el respeto y consideracion quo se habia perdido. Una nueva luz raya en el extendido ámbito del hemisferio español; y nadie al ver la refulgente claridad que le ilumina dexará de sentir arder en su pecho el fuego sagrado del amor á la patria. Yo me congratulo de ser el primero en experimentar esta dulce y generosa emocion : me congratulo tambien en anunciároslo, y en exhortaròs á que os apresureis á gozar de bien tan inmenso, acogiendo y jurando esa Constitucion que se formó por vosotros y para vuestra felicidad. Ningun sacrificio, os lo afirmo, me costó el hacerlo luego que me convencí de que esta ley fundamental produciria vuestra dicha ; y aunque hubiese tenido que hacer el mas grande, lo habria executado igualmente, persuadido de que el honor de la Magestad nunca se empaña con lo que se hace por el bien público.

Americanos : vosotros, los que vais extraviados de la senda del bien, ya teneis lo que tanto tiempo hace buscais á costa de inmensas fatigas, de penalidades sin término, de guerras sangrientas, de asombrosa desolacion, y de extremo exterminio. Nada os ha producido vuestra sentida escision sino lágrimas y dolor, desengaños y amargura, turbulencias, enconos, partidos encarnizados, hambres, in-

cendios, devastacion y horrores inauditos: el indicar solamente vuestras desgracias bastará para espantar las generaciones futuras. ¿Pues qué esperais? Oid la tierna voz de vuestro Rey y Padre. Cese el inquieto y rezeloso cuidado qne os agita, y cese el encono con las circunstancias que le produxéron, dando lugar á los sentimientos tiernos y genorosos. Que la venganza no sea considerada por vosotros como una virtud, ni el odio como una obligacion. Los dos hemisferios, hechos para estimarse, no necesitan sino entenderse para ser eternamente amigos inserapables, protegiéndose mutuamente en vez de buscar ocasiones en que perjudicarse. Ni es posible que puedan ser enemigos los que son verdaderamente hermanos: los qne hablan un propio idioma; los que profesan una misma religion; que se rigen por unas mismas leyes; que tienen iguales costumbres, y sobre todo, que los adornan las mismas virtudes, estas virtudes hijas del valor, de la generosidad y de la suprema elevacion de las almas grandes. Renazcan pues con la Metrópoli las relaciones que en tres siglos de trabajos y sacrificios estableciéron nuestros progenitores, los hijos favorecidos de la victoria: renazcan tambien otras que reclaman las luces del siglo, y la índolé de un Gobierno representativo: depónganse las armas, y extíngase la bárbara guerra que ha ocasionado tan funes-

los sucesos para consignarlos en la historia con letras de sangre : con las armas en la mano no se terminan y arreglan las quejas de individuos de una propia familia; depongámoslas para evitar la desesperacion, y el riesgo de oprimirse y aborrecerse. La Nacion entera tiene este voto, y me facilitará todos los medios de triunfar sin violencia de los obstáculos que se han interpuesto durante las calamidades públicas. Hemos adoptado un sistema mas amplio en sus principios, y conforme con el que habeis manifestado vosotros mismos : nuestro carácter distintivo sea observar reciprocamente una conducta leal y franca, reprobando las máxîmas y consejos de aquella política descaminada y tortuosa, que en sus falsas combinaciones pudo alguna vez favorecer efímeramente la fortuna. La Metrópoli os da el exemplo; seguidle, Americanos, porque de eso depende vuestra felicidad presente y venidera : dad á la madre patria un dia de ventura en una edad tan fecunda en acontecimientos desgraciados : que el amor al órden y al bien general reuna las voluntades, y uniforme las opiniones.

Las Córtes, cuyo nombre solo es un dulce recuerdo de sucesos portentosos para todos los Españoles, van á juntarse : vuestros hermanos de la Península esperan ansiosos con los brazos abiertos á los que vangan enviados por vosotros para conferenciar con

ellos, como iguales suyos, sobre el remedio que necesitan los males de la patria, y los vuestros particularmente : la seguridad de sus personas tiene por garantía el pundonor nacional, y aquel suspirado Código que á la faz del universo he jurado, y observaré religiosamente. Reunidos los Padres de la Patria, los prudentes varones predilectos del pueblo, salvarán al Estado, fixando para siempre los destinos de ámbos mundos : y en premio de tanta sabiduría sus contemporaneos texerán la corona inmortal que ha de tributarles la posteridad agradecida. ¡Qué de bienes, qué de felicidades producirá esta deseada union! El comercio, la agricultura, la industria, las ciencias y las artes pondrán su mas brillante asiento en ese pais afortunado, que no sin razon se considera el mayor prodigio de la naturaleza; y al abrigo de una paz inalterable, fruto precioso de la concordia, que pide incesantemente la justicia, y la política aconseja, y de un Gobierno constitucional, comun para todos, que ya no puede ser injusto ni arbitrario, os elevaréis al mas alto grado de prosperidad que han conocido los hombres. Pero si desois los sanos consejos que salen de lo íntimo de mi corazon, y si no cogeis y estrechais la fiel y amiga mano que la cariñosa patria os presenta; esta patria que dió el ser á muchos de vuestros padres, y que si exîstieran os lo mandarian con su autoridad, temed todos los males que pro-

ducen los furores de una guerra civil; el desconcierto y oscilaciones, que son consiguientes en los Gobiernos desquiciados de su natural asiento y legitimidad; las funestas conseqüencias de la seduccion de hombres ambiciosos, que promueven la anarquía para arancar y fixar en sus manos el cetro del mundo; los robos de la insolente codicia de aventureros desconocidos, los peligros del influxo extraño, que acecha cautelósamente la ocasion de encender la tea de la discordia para dividir la opinion, que divide para dominar, y domina para saciarse de riquezas; en fin todos los horrores y convulsiones que se experimentan en las crisis violentas de los Estados, quando en la exâltacion de las pasiones los principios políticos se desenvuelven sin cordura, y el fanatismo predomina. Y entónces sentiréis ademas los terribles efectos de la indignacion nacional al ver ofendido su Gobierno; este Gobierno, ya fuerte y poderoso porque se apoya en el pueblo, que dirige y va acorde con sus principios. ¡ Oh, nunca llegue el momento fatal de una inconsiderada obstinacion! Nunca; para no tener el grave dolor de dexar de llamarme ni por un breve espacio de tiempo vuestro tierno Padre,

FERNANDO.

# BREVE RELACION

DE

# LO ACAECIDO EN ESPAÑA

DESDE 1º DE ENERO HASTA 31 DE MARZO DE 1820.

---

## INTRODUCCION.

LA historia de los acontecimientos políticos de España desde 1808 ha sido presentada al público por muy bien cortadas plumas, por lo que no nos pararémos en diseñarla aquí de nuevo. Baste decir que todos han influido mas ó ménos en la feliz revolucion que acaba de restituir á la Península su ley fundamental, la preciosa Constitucion de 1812, de que la alevosía, el egoismo y una especie de fatalidad desastrosa habia privado á la heróica Nacion española. Los hechos que caracterizan esta revolucion sin par son aun demasiado recientes para que en un pais le-

jano se puedan referir con aquella escrupulosa exâctitud que merece su sublimidad maxîma quando es muy sabido que léjos de servir de borron á ninguna de las páginas de la historia, no hay uno, que no le dé realce, y sirva, digámoslo así, de compensacion á los muchos errores y extravagancias del espíritu humano que no cesa esta de recoger en nuestros tiempos para transmitirlos á las futuras generaciones.

Sin embargo podemos asegurar á nuestros lectores que aunqne carezcan estos hechos de la autenticidad que pudiera desearse, su conocimiento nos ha sido proporcionado por documentos irrecusables, dignos de todo crédito. Hubiéramos querido dar literal y textualmente las proclamas, manifiestos, decretos, etc., publicados últimamente en España, pero no nos ha sido dable facilitárnoslos todos en castellano, por lo que nos vemos obligados á no publicar sino algunos de los principales.

Hemos emprendido esta obrita con el único objeto de dar prontamente á nuestros conciudadanos que habitan regiones remotas una noticia sucinta de la revolucion que fixa para siempre la suerte de su patria; muy luego los papeles públicos de España los instruirán de lo que aquí falte, y los convencerán de que nada hemos omitido para satisfacerlos con la posible veracidad.

# RELACION

DE

# LO ACAECIDO

EN ESPAÑA

*Desde 1º de enerro hasta últimos de marzo de* 1820.

UN jóven Soberano, esperanza é idolo de la nacion, nos ha sido restituido como por milagro; todos los corazones se hallaban satisfechos. Unos hombres obscuros, cuyos nombres ni aun llegará á conocer la posteridad, abusáron de la poca experiencia de Fernando Séptimo, á quien las intrigas y la desconfianza de un ambicioso habian alejado de los negocios durante su juventud, á quien cortesanos interesados y personalmente comprometidos pusiéron en manos de Buonaparte, y el que salia de una larga cautividad sin haber podido adquirir el conocimiento práctico de sus deberes, como gefe de un gran pueblo.

Desde luego se aparentó el olvido de las causas conocidas de la decadencia anterior de la Monarquía, y no se pensó mas que en poner en pie las instituciones antiguas. La

lepra frayluna fué piadosamente provista de todo, resucitáron los Jesuitas; se reforzáron las disminuidas legiones de San Francisco, de Santo Domingo, etc.; reedificáron los conventos como por encanto : tomó la Inquisicion sus vestidos de gala; y unos ministros, desconocidos hasta entónces en su patria, se disputáron entre sí la confianza de su amo, despues de haber sentado el principio de la infalibilidad del monarca y de la supremacía de su voluntad sobre todas las leyes. ¿ Con tal Gobierno, con hombres semejantes qué suerte debia caber á la ilustracion, á la agricultara, á la industria nacional y al comercio? La que se conoce. ¿ Y qué partido les quedaba á los Americanos Españoles sino el de aprovecharse de su situacion geográfica, de los desatinos de nuestros ministros, de nuestros infalibles consejeros, y de las circunstancias para conquistar su independencia política, y substraerse de tan ignominiosa tutela?

En este estado doloroso de las cosas varias conspiraciones, dirigidas mas bien contra estos hombres odiosos que contra el soberano, no produxéron el efecto que sus autores se proponian, y la sangre de fieles Españoles tiñó el patrio suelo.

La Nacion consternada no parecia ocupada sino en llorar la pérdida de una multitud de tiernos y fieles hijos suyos, miéntras que el tenebroso tribunal de la Inquisicion con su jesuítico refuerzo no pensaba sino en aguzar

sus envenanados puñales para acabar con las víctimas que tenia señaladas, y encender sus lúgubres teas para consumir en general incendio una nacion cuya generosidad con sus mas implacables enemigos admiran hoy todos los pueblos.

En tan lamentable apuro el genio tutelar de España inspiró á un hijo suyo la mas arriesgada empresa, la accion mas heróica de que se hace memoria en los fastos del mundo.

El dia 1o de enero amaneció el mas fausto para España. El coronel Quiroga, uno de los mas acendrados patriotas, arrestado en el Castillo de San Sebastian, en consequëncia de la conspiracion del 8 julio, denunciada por O'Donell, y puesto en libertad por los soldados, habiendo logrado ponerse de acuerdo con los gefes superiores y oficiales de algunos cuerpos del exército de expedicion de Andalucía, y proclamado por ellos general en gefe, ha dado en este memorable dia el primer paso para la independencia nacional.

Una grande insurreccion de tropas en las aldeas de las cabezas, Espera, y Villa Martin situadas al pie de la Serranía de Ronda, en donde se hallaban acantonados varios regimientos, ha principiado la gigantesca, pero bien calculada empresa de Quiroga. Quatro batallones y este héroe al frente de ellos con el teniente coronel Riego, soldado de la mayor distincion, cuyas proezas men-

cionarémos luego, se pusiéron en camino para Arcos, en donde se hallaba el general en gefe del exército de expedicion, conde de Calderon y su gefe de estado mayor, el general Fournas, antiguo oficial frances emigrado, á quienes hiciéron prisioneros.

La sorpresa del quartel general ha sido la mas bien combinada, pues ningun aviso habia llegado á él de la marcha de estas tropas.

Aumentáronse los quatro batallones, que desde luego llamarémos sagrados, con algunos destacamentos que encontráron en el camino, y se dirigiéron inmediatamente á Cádiz. Atacáron el Trocadero; Cádiz les cerró las puertas, y el Trocadero los rechazó. Tamáron entónces el camino de Cabello, en donde reuniéron al pueblo, proclamáron y juráron la Constitucion de las Córtes en la iglesia parroquial. Se juntáron á ellos dos regimientos mas, los que juráron asímismo la Constitucion.

Despues de haber forzado el paso del puente de Suazo, apoderáronse por sorpresa de la isla de Leon, en donde hiciéron prisionero al Señor Cisneros, ministro de la marina, y á las autoridades civiles de ella, á quienes guardáron en la isla con el general Calderon, dándoles el mejor trato. La Carraca y el fuerte de Santi Petri estaba tambien en poder de los insurgentes, quienes habian tomado el título de *Exército Nacional ó Constitucional.*

Miéntras que esto sucedia en Andalucía, el rezeloso gobierno de Madrid ponia todo su conato en ocultar las noticias que le llegaban de esta parte de la Península. Los ánimos se hallaban tanto mas agitados quanto ménos se conocia la verdadera situacion de las cosas.

Freyre, general de fama, que tantos y tamaños servicios habia rendido á la sagrada causa de la libertad, que con tanta gloria sostuvo á la Nacion contra las legiones de Napoleon, fué nombrado general en gefe del exército del Andalucía, destinado á obrar contra los insurgentes, que se habian concentrado en la isla de Léon en número de 7 à 8000 hombres con una numerosísima artillería, pues casi toda la del exército habia pasado á ellos, baxo el mando del inmortal commandante de ella, Don Miguel López Baños. De todos los cuerpos que se hallaban en la isla solo podemos citar los regimientos del *General*, de *Sevilla*, de *Asturias*, de *Valencia*, de *Aragon*, de *España*, de *la Coroña*, de *Canarias*, la Brigada de artillería y el Escuadron de artillería volante.

Procuraba Freyre organizar su exército, pero hallándose falto de todo, solo pudo reunir unos 12,000 hombres, con los que no se atrevió á arriesgar ninguna accion. El dia 14 de enero publicó este una proclama para animar á sus soldados á marchar contra las tropas insurgentes. En Cádiz tomaban los generales Campana y Valdes las medidas

mas rigorosas para contener al pueblo, que daba indicios de querer levantarse. Se estableció una comision militar para castigar á los facciosos, y un consejero de Castilla ha sido mandado allí para hacerles causa.

En este intermedio el teniente coronel Riego se destacó de la isla de Leon, accompañado de 2,500 hombres, con los que corrió casi toda la Andalucía para recoger víveres, hacer jurar la Constitucion, y restablecer las autoridades constitucionales. En Málaga rechazó á O'Donell que habia ido en seguimiento suyo con un crecido cuerpo de caballería; Algeziras, Véjar y Ximenez le recibiéron con entusiasmo y juráron la Constitucion. A su entrada en San Roque el número de sus tropas asciendia ya á 4,000 hombres. En Gibraltar, á donde Riego habia ido solo, logró negociar con la mayor prontitud un emprestito bastante crecido. En fin, los movimientos del cuerpo de Riego, que en pocos dias ha caminado mas de 60 leguas de costa, ha tenido muy importantes resultados.

En la isla los insurgentes publicaban desde el 25 de enero un diario con el título de *Gazeta patriótica del exército nacional.* Se vieran en él documentos interesantes entre los que merecen ser citados, el manifiesto ó carta dirigida al Rey por el exército nacional de la isla de Leon, otro á las tropas españolas, otro á la Nacion española,

otro á la marina, otro á las milicias de las provincias, y la respuesta á la pastoral dirigida por el obispo de Cádiz á los habitantes de esta ciudad. El que hacia este Diario era Don Antonio Alcalá Galiano, sugeto conocido por su talento y bellas prendas.

Los sucesos de la península tomaban cada dia un carácter mas grave. La insurreccion hacia muy rápidos progresos, y se acercaba á la capital. El general Espoz y Mina, que se estaba refugiado en Paris, habia hallado medio para volver al teatro de sus heróicas hazañas, la Navarra, en donde se habia puesto al frente de un gran número de sus antiguos soldados. Sin embargo en ninguna parte la tranquilidad pública se ha alterado un instante : todo procedia con el mayor órden : todo presagiaba que el gobierno constitucional se estableceria en las provincias sin derramamiento de sangre.

En efecto se determináron todas á seguir el movimiento insurreccional. Galicia y Asturias han sido las primeras que han dado el primer exemplo; siguiéron luego las montañas de Santander, Cataluña, Murcia, Aragon y otras; todas proclamáron sin la menor resistencia la Constitucion, nombráron juntas de Gobierno, y establecieron las competentes autoridades constitucionales.

Al paso que la insurreccion tomaba incremento en la península, Madrid parecia mas sosegado que nunca. Sus Ministros se reunian

á cada instante para buscar recursos, y dar providencias capaces de enervar el zelo patriótico; pero la fuerza de la opinion desbarataba todos sus medios extremados. Recurriéron entónces á un Consejo de Estado extraordinario; que compusiéron del Rey, presidente, el infante Don Cárlos, el Duque del Infantado, el Duque de San Fernando, primer ministro, el Coadjutor de Madrid, el Consejero de Estado Ribas, y el de Castilla Lardizabal. Se discutió en él si convendria que el Rey diese una Constitucion; no pudiéron los Consejeros acordarse en este punto; uno de ellos expuso sin embargo con la mayor energía que era el único medio de salvar la monarquía, y habiendo logrado producir alguna sensacion en el Consejo, determinó este al Rey á hacer una proclama en que manifestaba su ardiente deseo de promover la prosperidad de su valiente y generosa nacion, de reorganizar el exército, de restaurar la hacienda pública, y de reformar los abusos de la administracion y de la justicia. No se contentó S. M. con esta proclama, dió órden al Consejo de Estado para que presentase las bases de la reorganizacion completa, brindando á los tribunales, universidades, cuerpos y particulares á proponer libremente lo que tuviesen por conveniente para el bien de la sociedad.

El pueblo de Madrid instruido ya de los acontecimientos de la peninsula, que la ins-

tantánea mudanza de sistema del Gobierno agrababa en su opinion, empezó á rezelarse de su sinceridad, y lo manifestó con pasquines y de otros modos. Su conducta y las noticias que por minutos llegaban de las provincias determináron por fin al Rey á dar un decreto el dia 6 de marzo, por el que mandaba al Consejo de Castilla tomase las medidas oportunas, y diese las disposiciones convenientes para la pronta convocacion de Córtes.

El pueblo cuyo instinto tiene siempre algo de sobrenatural quando no le ciegan las pasiones movidas por la intriga, rezeloso de nuevas asechanzas, y mirando este decreto como un paliativo peligroso, dió muestras de su descontento arrancando de las esquinas los carteles que contenian el decreto, gritando que solo queria la Constitucion de 1812, que era sola la legítima, y que ninguna otra queria.

Al dia siguiente, que era el 7 de marzo, se viô un gentío inmenso gritando del mismo modo y corriendo por las calles en ademan de que rercometer los mayores excesos. Temeroso de las conseqüencias y mejor aconsejado el Rey tomó el cuerdo partido de mandar y publicar el decreto siguiente:

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigir á todos sus Secretarios del Despacho el Real decreto siguiente:

Para evitar las dilaciones que pudieran tener lugar por las dudas que al consejo ocurrieren en la execucion de mi decreto de ayer para la inmediata convocacion de Córtes; y siendo la voluntad general del pueblo, me he decidido á jurar la Constitucion promulgada por las Córtes generales y extraordinarias en el año 1812. Tendréislo entendido, y dispondréis su pronta publicacion.—Rubricado de la Real mano.—Palacio 7 de marzo de 1820.

Despues de publicado este decreto, manifestó el pueblo su contento de mil maneras diversas; y el mismo Rey, á quien ántes miraba con desdeño, habiendo salido á pasearse en el Prado fué saludado por él con millares de victores, y recibido con el mayor júbilo.

Inmediatamente se diéron órdenes para que todos los prisioneros de estado fuesen puestos en libertad; lo que se executó con puntualidad y general alegría en virtud del decreto siguiente :

« Por el ministerio de la guerra se ha « communicado á los capitanes generales de « las provincias la órden siguiente :

« El Sr. Secretario de Estado y del Despa- « cho con fecha de hoy me dice lo siguien- « te : S. M. se ha servido resolver que se « ponga inmediatamente en libertad á todos « los que se hallen presos ó detenidos en

« qualquier punto del reyno per opiniones
« políticas; y que puedan restituirse á sus
« domicilios, igualmente que todos los demas
« que por las mismas causas se hallen fuera
« del reyno; y que esta determinacion se
« circule á todos los capitanes generales por
« extraordinario. Lo que traslado á V. para
« su inteligencia, gobierno y cumplimiento.
« Dios guarde á V. muchos años. Madrid
« 8 de Marzo de 1820.

El dia 9 de Marzo salió otro decreto del Rey por el que nombró una Junta de gobierno compuesta de los Señores Príncipe Cardenal de Borbon, presidente, don Francisco Ballesteros, teniente general, vice presidente, Obispo de Valladolid, don Mat. Valdemoras, don Manuel Abad Queypyo, don Manuel Lardizabal, don Vicente Sancho, coronel de los ingenieros, Conde de Taboada, don F. Crespo de Texada, don B. Tarrins, don Ign. Pezuela. Todas las providencias de la Superioridad deben ser consultadas con esta Junta y tomadas de acuerdo con ella hasta que las Córtes se reunan. Esta Junta debia asímismo recibir, y recibió en efecto el juramento que prestó el Rey á la Constitucion, miéntras que no lo executaba en las Córtes. Otro decreto del mismo dia anuncia que el Rey ha prestado su juramento á la Constitucion. Se ha notado que la gazeta en que se públicó en vez de mencionar que estaba impresa en la imprenta

real como solia, decia *en la imprenta nacional.*

Desde este dia la Constitucion se ha mandado proclamar, jurar y observar en todas las Españas. Se han nombrado nuevos ministros, los que han sido escogidos entre los infelices patriotas que por serlo habian sido cruelmente perseguidos y aun condenados á encierro ó á presidio. La libertad de la prensa y todas las que resultan de la Constitucion han sido restablecidas, y la Inquisicion ha sido abolida.

La Junta de Gobierno y el Rey no han cesado de dar consecutivamente varios decretos para el restablecimiento completo del órden constitucional y de las autoridades civiles; las que, como asímismo el exército, han prestado juramento á la Constitucion. El ministro de estado dió parte en nota particular del 11 de marzo, á todos los embaxadores y ministros plenipotenciarios de las potencias, de la resolucion que S. M. habia tomado de jurar la Constitucion.

Todo esta grande y extraordinaria revolucion se ha hecho felizmente, y sin derramamiento de sangre. En Cádiz solo quiso la desgracia vertiese sangre alguna; no sabemos todavía quales fuéron las causas.

El 12 del corriente á las quatro de la tarde se celebró con la mayor solemnidad el acto de colocar la Lápida de la Constitucion en la plaza mayor de esta corte, á cuyo efecto se

reuniéron en las casas consistoriales, convidados por el ayuntamiento, las autoridades, gefes y corporaciones que debian accompañar al mismo: desde allí se dirigiéron á la plaza en el órden siguiente: Rompia la marcha un piquete de caballería, seguido de los timbales y clarines de la villa, que precedia á los porteros, maceros y ministros del ayuntamiento. Los individuos de este iban reunidos con los gefes y oficiales de los cuerpos militares que guarnecen la plaza. Los generales agregados al estado mayor de ella acompañaban al capitan general de la provincia. Dos diputaciones del cabildo de curas de Madrid y la junta provisional concurriéron á solemnisar la funcion, cerrando la marcha el gefe político superior de esta provincia. Cubria la retaguardia una compañía de granaderos, llevando la música marcial de su regimiento. Llegada la comitiva á la casa palacio de la Panaderia, en cuyo frente se hallaba formada otra compañía de granaderos con su correspondiente música, saliéron á los balcones las autoridades con el accompañamiento, y se descubrió la Lápida, que estaba puesta de antemano, resonando por todas partes las vivas aclamaciones del inmenso concurso al Rey y á la Constitucion. Se tiráron al pueblo exemplares del manifiesto del Rey á los Españoles, produciendo su lectura el mayor entusiasmo, y las mas

expressivas demostraciones de gratitud por el lenguage paternal con que S. M. ha dirigido la palabra á sus pueblos. Por todas partes reynó el mayor órden, y una completa tranquilidad.

De seguida salió un decreto para la convocacion de Córtes, las que habrán de reunirse en Madrid el dia 9 de julio.

Para concluir, darémos aquí textualmente algunos de los principales decretos que se diéron desde la época de nuestra dichosa restauracion. Darémos los demas si hay nueva edicion de esta obrita.

Por el ministerio de Gracia y Justicia ha expedido el Rey los decretos siguientes:

1o « Habiendo resuelto el restablecimiento del supremo tribunal de justicia y demas autoridades, con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española, que he jurado, y no siendo compatible con ella la exîstencia de los tribunales conocidos con el nombre de Consejos, he venido en suprimirlos, conservando á los individuos de ellos que queden sin destino todos sus honores y el mismo sueldo de su dotacion en los términos que previene el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 17 de abril de 1812. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su complimiento. Palacio 12 de marzo de 1820.—Está rubricado.—A D. Josef García de la Torre. »

2o « Deseando dar á la administracion de

justicia la actividad que exîge el orden público y los benéficos principios sancionados en la Constitucion política de la Monarquía española, y siendo uno de los medios mas conducentes para realizar estas justas intenciones el restablecimiento del supremo tribunal de Justicia, conforme á lo prevenido en el artículo 259 de la misma Constitucion, he venido en resolver, de acuerdo con el parecer de la Junta, que desde luego se instale y exerza provisional é interinamente sus funciones el mencionado tribunal en los mismos términos que fué creado por decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 17 de abril de 1812, y que se componga por ahora de los ministros exîstentes en el dia de los nombrados á consulta del Consejo de Estado de 14 de mayo de 1812, y son : D. Josef Maria Puig, D. Francisco Lópes Lisberguer, D. Francisco Ibañez Leiva, Don Manuel Antonio de la Bodega y Mollinedo, D. Jaime Alvarez Mendieta, D. Andres Oller, D. Diego María Vadillos, y D. Ramon López Pelegrin, fiscal, y no siendo posible hasta la próxîma reunion de las Córtes prestar en ellas el juramente conforme á lo prevenido en dicho decreto de 17 de abril del año de 1812, lo executarán interinamente todos los referidos magistrados en manos del decano, y este en las del subdecano, cuidando el primero de que se reunan todos los dependientes del

tribunal que exîstan de los que se hallaban en actual exercicio al tiempo de su supresion, los quales deberán igualmente prestar su juramento en los términos que lo executáron quando fuéron elegidos. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. Palacio 12 de marzo de 1820. —Está rubricado.—A D. Josef García de la Torre.»

3º «Siendo indispensable proveer de pronto remedio, para que no pare el curso de la administration de justicia, y que esta se exerza y administre con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española, deseoso de que no se retarde un momento el bien y prosperidad del M. H. vecindario de Madrid, y de conformidad con el dictámen de la Junta provisional, nombro interin y provisionalmente para jueces de primera instancia de esta H. villa, á los que lo fuéron anteriormente de ella, D. Manuel Fernandez de Gamboa, D. Josef Martinez Moscoso, y D. Julian Sojo: quienes prestando ántes correzpondiente juramento prevenido en la Constitucion y decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 9 de octubre de 1812, principien desde luego á exercer sus respectivas judicaturas, administrando justicia con arreglo á la misma Constitucion, reglamento de audiencias y juzgados de primera instancia, y á las leyes, baxo la responsabilidad impuesta en el decreto de las

expresadas Córtes generales y extraordinarias de 24 de mayo de 1813. Por lo tocante á D. Manuel Fernandez Gamboa se entienda esta reposicion sin perjuicio del sueldo que actualmente disfruta y deberá conservar del propio modo que los honores y consideracion de ministro de la suprimida Sala de alcaldes de Casa y Corte que deberán tenerse presentes, así como sus buenos y no interrumpidos servicios. Tendréislo entendido, communicando las órdenes que correspondan para su pronta execucion y cumplimiento. Palacio 12 de marzo de 1820.—Está rubricado.—A D. Josef García de la Torre.»

Por el ministerio de Hacienda con fecha de 6 del actual se nos ha comunicado la órden que sigue:

Exmo. Sr.: Leyes poco meditadas, y algunas de efecto contrario al que se calculó al tiempo de dictarlas, y un sistema de aduanas dirigido mas á aumentar sus rendimientos que á promover la riqueza pública, habian ya detenido en el año de 1808 los progresos que la fertilidad del suelo y el genio de los Españoles ofrecian en la agricultura, en la industria y en las artes. Ni las cosechas correspondian á la extension dada al cultivo y á los afanes del labrador, ni las manufacturas podian compararse en el número y aun en la calidad con las que se conociéron ántes que las ordenanzas gre-

miales y otras disposiciones sujetaran á reglas fixas lo que debia quedar á la voluntad y al interes bien entendido del fabricante y del artesano.

Los desastres causados por las tropas francesas, y por una conseqüencia necesaria de la guerra aumentáron aquellos males, y el menoscabo asombroso que con este motivo tuviéron los ganados de toda especie; era un obstáculo invencible que impedia los medios mas directos de fomentar aquellos manantiales fecundos de nuestra riqueza. S. M., en medio de los muchos y graves objetos que reclamaban su augusta atencion, luego que regresó al seno de sus amados pueblos fixó la vista en la agricultura, en la ganadería y en los demas ramos de la industria, y vió la necesidad de atender á su fomento. Conoció bien pronto muchas de las causas que influian en su decadencia, y que les principales eran las trabas para la circulacion y extraccion de las producciones del reyno, y el pequeño recargo que tenian muchas de las extrangeras. De aquí ha resultado que varias provincias hayan padecido males con la abundancia misma de sus cosechas y de sus ganados, al tiempo que otras recibian de fuera estos artículos, echando de la nacion sumas inmensas, que invertidas con oportunidad contribuirian no poco á su fomento.

Con este motivo creó S. M. una Junta para

solo el objeto de arreglar los aranceles de las aduanas; mas como esta obra exîge mucho tiempo y meditacion, y entre tanto se aumentan los males que ocasionan la estancacion de nuestros frutos y la asombrosa introduccion de los extrangeros, ha sido y es preciso anticipar algunas providencias para minorarlos; y que los granos, vinos, aceytes, carnes y otras producciones, que tanto abundan en muchas provincias, sirvan para el surtido de las demas, y no sean detenidas en sus salida del reyno. A este fin S. M., que tanto se interesa en el bien y felicidad de los pueblos que la divina Providencia ha puesto á su cuidado, se ha servido resolver: 1º Que los vinos y aguardientes de todas clases, el vinagre y licores de toda especie, ya sean simples ó compuestos, siendo de cosecha ó fabricacion del reyno, puedan extraerse de él para qualquiera punto con libertad absoluta de derechos, ya sean reales, municipales ó de otra denominacion, haciendo la extraccion por qualquiera de las aduanas de puertos ó fronteras. 2º Que en iguales terminos y con las mismas franquicias pueda extraerse toda clase de frutas verdes ó secas, ya sea en su estado natural, ó bien adobadas ó escabechadas para su conservacion. 3º Que sea igualmente libre y franca la extraccion del esparto y cáñamo, ya sea en rama ó manufacturado, y del mismo modo la sosa y la barilla. 4º Que todos los artículos

que se expresan en los tres capítulos que anteceden, siendo de procedencia extrangera, paguen al tiempo de su entrada en este reyno y á su salida de él todos los derechos con que se hallan cargados en la actualidad, entendiéndose esto por ahora, y hasta la aprobacion de los aranceles generales. De órden de S. M. lo comunico á V. E. y VV. SS. para su inteligencia, cumplimiento y circulacion. Dios guarde á V. E. y VV. SS. muchos años. Palacio 6 de marzo de 1820. — Sres. directores generales de Rentas.

El Rey se ha servido dirigir con fecha de 12 del corriente al Sr. Secretario interino del Despacho universal de la guerra el decreto siguiente:

«Con arreglo al artículo 278 de la Constitucion política de la Monarquía, y al decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 1º de junio de 1812, y oida la Junta provisional, conforme á su parecer he venido en mandar que cese en sus funciones el consejo supremo de la guerra, y que se instale provisionalemente el tribunal special de guerra y marina, prevenido en dicho decreto, con las mismas atribuciones que se le señaláron por él, nombrando para la plaza de decano capitan general de exército D. Pedro de Mendinueta: para las de ministros por la clase de generales de exército al teniente general Don Martin Gonzalez de Menchaca, y al mariscal de campo conde Gonzalez del

Castejon de Agreda : para las de la clase de generales de la armada al teniente general D. Nicolas de Estrada, y al gefe de escuadra Don Joaquin Molina : para las de intendentes de marina D. Francisco García Espinosa, y al de exército D. Josef de Ansa : para las de togados á Don Guillermo de Vargas, D. Juan Miguel Paez de la Cadena, D. Ramon Navarro Pingarron, D. Francisco Toribio de Urgate, D. Manuel Torres Consul, D. Joaquin Sisternes, y D. Francisco Quevedo y Bueno : para las de fiscales militar y togado al mariscal de campo D. Antonio Benavides y á Don Josef Benitez; para la de secretario á D. Pedro Diaz de Ribera; conservando los demas individuos del citado extinguido consejo supremo de la guerra que quedan sin destino los mismos honores y sueldo que disfrutan en el dia. Tendréislo entendido, y dispondréis lo conveniente á su pronto cumplimiento.--Está rubricado.--A D. Josef Maria de Alos.»

El Rey se ha servido dirigir con esta fecha al Sr. Secretario del despacho de hacienda el decreto siguiente :

«Uno de los puntos que meditaba para bien de los pueblos que la divina Providencia ha puesto á mi cuidado, y que hubiera realizado tan pronto como la Junta de hacienda me hubiese presentado sus trabajos, era la absoluta separacion del establecimiento de crédito público sin roce ni contacto alguno

con la tesorería general : solo urgencias del momento, y una mayor actividad para proveer á ciertas necesidades del Estado, me hiciéron adoptar la medida de que ámbos corriesen baxo una mano, lo qual no se me ocultaba quan poco conveniente era en circunstancias ordinarias. En el dia deseo no diferir un solo instante la execucion de lo que relativamente á este punto previene el artículo 355 de la Constitucion que he jurado; y por lo tanto he resuelto, de conformidad con la Junta provisional, que desde hoy mismo el establecimiento de crédito pûblico quede separado de la tesorería mayor, segun el decreto de 26 de septiembre de 1811 dado por las Córtes generales y extraordinarias: que su gobierno y direccion se cometa exclusivamente á la Junta nacional del crédito contenida en el artículo 1º del citado decreto; y que por ahora compongan dicha Junta D. Bernardino Temes y Prado, y Don Antonio Barata, que fuéron nombrados ministros de ella por las mismas Córtes en 15 de octubre de 1811. Tendréislo entendido, y dispondréis lo conveniente á su puntual cumplimiento. — Rubricado. — Palacio 13 de marzo de 1820. »

Asímismo se ha servido S. M. expedir con esta fecha el decreto siguiente:

« El señalamiento aquel de las contribuciones que deben exîgirse para satisfacer todas las cargas pûblicas es una de las atri-

buciones de las Córtes arreglo al artículo 338 y siguientes de la Constitucion política de la Monarquía española, qne tengo jurada. Pero teniendo en consideracion por una parte que miéntras estas se reunen, para lo que se han tomado y continuan tomando las mas activas disposiciones, es preciso cubrir las cargas del Estado, y que el tránsito de un sistema á otro, qualquiera que sea, ocasiona entorpecimiento en la recaudacion, y por consiguiente en el cumplimiento de las obligaciones; y por otra, que la contribucion general se halla establecida por mi decreto de 30 mayo de 1817 es de la misma naturaleza, y reconoce los mismos principios que la directa fixáron las Córtes extraordinarias en el de 13 de septiembre de 1813: que ofreceria dificultades invencibles la exâccion á las pueblos en estos momentos de los 516, 864, 522 reales de vellon que por él se le repartiéron: que el desestanco del tabaco y sal no estaba executado todavía en muchas provincias: que en los pueblos administrados se cobraban los derechos de las extinguidas rentas provinciales hasta el apronto del primer tercio de la contribucion directa, que en muy pocos se verificó; y que sin estos auxîlios tendria que ser excesivamente gravosa; he tenido á bien resolver, á consulta y conformidad de la Junta provisional nuevamente establecida, que por ahora, y hasta que reunidas las

Córtes determinen lo mas conveniente al bien y prosperidad del reyno, subsista el sistema de hacienda en el estado en que se halla; y que la junta creada por mi decreto de 24 noviembre del año anterior para su exâmen y proponer las mejoras de que sea susceptible, como que en nada se oponen sus atribuciones á lo dispuesto en la Constitucion, continue en el desempeño de sus encargos, y procediendo con quanta actividad sea dable, reuna todos los datos y conocimientos que sean necesarios, los analice y pase con su informe á la secretaría del Despacho de Hacienda de vuestro cargo, á fin de que os sirvan para presentar á las Córtes, luego que esten reunidas, el presupuesto de gastos, y el plan de contribuciones que deban imponerse, para llenarlos en exâcta observancia del artículo 342 de la citada Constitucion. Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento. — Rubricado. — Palacio 13 de Marzo de 1820.

FIN.

# INDICE.

## TITULO I.



## TITULO II.



## TITULO III.

## TITULO IV.



## TITULO V.

TITULO VI.



TITULO VII.



TITULO VIII.



TITULO IX.



TITULO X.

wwwwwwwwwwwwwwwwwwwwwwwwww

# DISCÚRSO

*Que el dia de apertura de lás Córtes*, 9 *de Julio de* 1820, *dirigió al Rey el señor presidente del congreso despues que S. M. hubo prestádo el juramento.*

SEÑOR,

«LAS Córtes en tiempo de ménor ilustracion, pero de grandes y sublimes virtudes, conservaron las leyes fundamentales del reino, la gloria y esplendor del trono, y la prosperidad nacional; pero una tan sabia institucion que unia al Rey y á la Nacion con los grandes y nobles sentimentos de amor y lealtad, vino progresivamente á ménos; cayó por último en

olvido; y la nacion llegó á ser el teatro de la ambicion, como el Rey el instrumento de las pasiones. El dia del nacimiento de V. M. fué la aurora de la restauracion de España, y mas de veinte millones de habitantes viéron en el tierno príncipe el digno sucesor de San Fernando. Congratulabanse con estas lisongeras esperanzas, al mismo tiempo que en el seno de la nacion se concebia el sacrilego poyecto de atentar á los sagrados derechos de V. M. Un vil impostor introduce con la mas negra perfidia sus huestes enemigas, y arranca de los brazos de los fieles Españoles á su amado monarca, en el momento mismo en que felizmente se habia sentado en el trono de sus gloriosos progenitores. Entónces rugió el leon de España, y un grito general y uniforme, dá aliento y vigor á los esforzados hijos de Pelayo; y mientras que los bravos guerreros presentan sus pechos de bronce, y ahuyentan de este virtuoso suelo las legiones del tirano, los padres de la patria, que habian sido llamados por el voto general de

las provincias, restablecen la Constitucion de la monarquía española, que declarando solemnemente sagrada é inviolable la persona del Rey, afianza mas la corona sobre las reales sienes de V. M., le asegura de las viles asechanzas de algun válido, y puede así V. M. hacer mas libremente el bien de los pueblos y su pública felicidad.

Creian los dignos hijos de la madre patria, que no podian corresponder mejor à la confianza con que les habian honrado las provincias, ni ofrecer á su Rey un obsequio mas agradable que dar firmeza á un trono vacilante, apóyandole sobre la base de una ley fundamental, que siendo el testamento de nuestros padres, y la espresion de la sabiduría, de la justicia y de la voluntad general, cerraba las puertas no ménos á la vil lisonja que á una injusta agresion, aseguraba la administracion de la justicia, establecia un sistema justo en la hacienda pública, y sancionaba el debido respeto, obediencia y veneracion á las leyes, y á la autoridad real. Así pensaban en Cadiz los representantes de la nacion.

Yo les vi, Señor, lanzar profundos suspiros á los cielos, al acordarse del duro cautiverio de su Rey; yo les ví, como hijos desamparados, derramar lágrimas de dolor y de amargura; y humillados ánte los altares del cordero de Dios, pedir que volviese tan tierno padre á los brazos de su numerosa y desconsolada familia: yo les ví, arrebatados de júbilo y alegría, desaogar su oprimido corazon, cuando supieron que el señor se habia dignado oir sus fervororas oraciones, y que el angel tutelar de la España habia bajado á despedazar las duras cadenas de la tiranía. Tales eran sus generosos sentimientos, cuando el sórdido interés, la sagaz ambicion, la atroz calumnia, y una cruel venganza, despues de haber meditado en la lóbrega mansion del crímen sus detestables maquinaciones, se atrevió á negar hasta el trono, y profanar sacrílegamente el santuario de la magestad. Pero cubramos, Señor, con un velo estos tristes testimonios de la flaqueza humana.

Llegó por fin el dia feliz en que

apareciese sobre el orizonte español un astro luminoso, que disipára las nubes espesas que habia estendido la intriga y la maledicencia, y se presentára la santa verdad con toda la brillantez que escita en unos la admiracion, el respeto en otros, la confusion en muchos y el convencimiento en todos. La España vuelve dichosamente á ver reunidas las Córtes que hicieron tan gloriosos los reinados de los Alfonsos y Fernandos; y la mas virtuosa de todas la naciones olvida los agravios, perdona las injurias, y solo se ocupa y se complace con el restablecimiento de un gobierno constitucional, en conservar la pureza de la santa religion, y en dar testimonios de gratitud y veneracion á su Rey, sentado ya sobre su augusto trono en el congreso nacional, despues de haber prestado un solemne juramento, con el que se ha hecho mas grande que el hijo de Filipo con la conquista de los reinos del oriente ¡Oh Rey magnanimo! los nobles, y leales españoles reconocen los inumerables males de que los habeis salvado con este acto

generoso, derrocando el genio del mal que estaba para arrojar la tea de la discordia entre nosotros. Todos esperan que se acabe de sofocar este germen venenoso, y que en su lugar tome un asiento eterno la paz, y la concordia. Desaparezcan para siempre los temores, los sobresaltos, y la desconfianza que almas criminales han procurado inspirar continuamente en el corazon del mejor de los Reyes, y todos se miren al rededor del trono con aquella alianza fraternal que asegura el órden, y produce la abundancia, mantiene la justicia, y conserva la paz. Y yo órgano fiel de este congreso, y de la grande nacion que representa, permitidme, Señor, que os ofrezca el debido homenage de su lealtad, y de los nobles sentimientos que le animan.

La misma España que en todos tiempos ha dado claros testimonios de lealtad y amor á sus reyes, solemnemente os ofrece que si las virtudes de sus esclarecidos padres fueron siempre el mas firme apoyo del trono y del monarca, sus hijos que acaban de dar

en la guerra mas sangrienta, egemplos de fidelidad que no conocieron las generaciones pasadas, harán sacrificios dignos de los héroes españoles, y de la admiracion de los futuros siglos ».

A este discúrso del Señor Presidente contestó S. M. diciendo : « Agradezco las expresiones y sentimientos de amor y lealtad, que por el órgano de su Presidente me manifiestan las Córtes, y con su cooperacion espero ver libre y feliz á la nacion que tengo la gloria de gobernar ».

Concluidas estas palabras leyó S. M. el discúrso siguiente.

SEÑORES DIPUTADOS,

Ha llegado por fin el dia, objeto de mis mas ardientes deseos, de verme rodeado de los representantes de la heróica y generosa Nacion Española, y en que un juramento solemne acabe de identificar mis intereses y los de mi familia con los de mis pueblos.

Cuando el esceso de los males pro-

movió la manifestacion clara del voto general de la nacion, obscurecido anteriormente por las circunstancias lamentables que deben borrarse de nuestra memoria, me decidí desde luego á abrazar el sistema apetecido, y á jurar la constitucion política de la monarquía, sancionada por las Córtes generales y estraordinarias en el año de 1812. Entónces recobraron así la corona como la nacion, sus derechos legítimos, siendo mi resolucion tanto mas espontanea y libre, cuanto mas conforme á mis intereses, y á los del pueblo español, cuya felicidad nunca habia dejado de ser el blanco de mis intenciones las mas sinceras. De esta suerte unido indisolublemente mi corazon con el de mis súbditos, que son al mismo tiempo mis hijos, solo me presenta el porvenir imágenes agradables de confianza, amor y prosperidad.

¡Con cuanta satisfaccion he contemplado el grandioso espectáculo, nunca visto hasta ahora en la historia, de una nacion magnánima que ha sabido pasar de un estado político á otro, sin

trastornos ni violencia, subordinando su entusiasmo á la razon, en circunstancias que han cubierto de luto é inundado de lágrimas á otros paises ménos afortunados! La atencion general de Europa se halla dirigida ahora sobre las operaciones del congreso que representa á esta nacion privilegiada. De él aguarda medidas de indulgencia para lo pasado, y de ilustrada firmeza para lo sucesivo, que al mismo tiempo que afianzen la dicha de la generacion actual y de las futuras, hagan desaparecer de la memoria los errores de la época precedente; y espera ver multiplicados los egemplos de justicia, de beneficencia, y de generosidad, virtudes que siempre fueron propias de los Españoles, que la misma Constitucion recomienda, y que habiendo sido observadas religiosamente durante la efervescencia de los pueblos, deben serlo mas todavia en el congreso de sus representantes, revestidos del carâcter circunspecto y tranquilo de legisladores. Tiempo es ya de emprender el exâmen del estado en que se halla la nacion, y de entre-

garse álas tareas indispensables para aplicar remedios convenientes, á males producidos por causas antiguas, y aumentadas por la invasion enemiga que sufrió la peninsula, y por el sistema estraviado de los tiempos que siguieron.

La esposicion que presentará el secretario de estado respectivo sobre la situacion de la hacienda pública, pondrá de manifiesto su decadencia y atrasos, y escitará el celo de las Córtes para buscar y elegir, entre los recursos que aun tiene la nacion, los mas oportunos para atender á las obligaciones y cargas forzosas del estado. El exâmen de este punto afianzará mas y mas, la idea de lo esencial y urgente, que es establecer el credito público sobre las bases inmutables de la justicia, de la buena fe, y de la escrupulosa observancia y satisfaccion de los pactos, de donde nace el bien estar y la tranquilidad de los acreedores, la confianza de los capitalistas naturales, y estrangeros, y el desahogo del erario. Yo cumplo con uno de los deberes mas sagrados que me impo-

nen la dignidad real y el amor de mis pueblos, recomendando eficazmente á las Córtes este importante asunto.

La administracion de justicia, sin la cual no puede existir sociedad alguna, ha descansado hasta ahora casi esclusivamente en el honor y probidad de sus ministros; pero sugeta ya á principios conocidos y estables, ofrece á los ciudadanos nuevos y mas fuertes motivos de securidad, y promete todavia mayores mejoras para cuando, reformados cuidadosamente nuestros códigos, adquieran la sencillez y perfeccion que deben darles las luces y la esperiencia del siglo en que vivimos.

En la administracion interior de los pueblos se esperimentan dificultades que tienen su origen en abusos envejecidos, agravados durante este último periodo. La perseverante aplicacion del gobierno, y el celo con que sus agentes y las autoridades provinciales trabajan, para establecer el sencillo y benéfico sistema municipal adoptado por la constitucion, van

venciendo los obstáculos, y alcanzarán con el tiempo á perfeccionar un ramo que influye tan de cerca en el bien y prosperidad del reino.

El egercito y la armada llaman muy particularmente mi atencion y solicitud; y será uno de mis primeros cuidados promover su organizacion y arreglo del modo mas conveniente á la nacion, conbinando en lo posible las ventajas de clases tan apreciables, y benemeritas con la indispensable economia, y contando, como cuento, con el patriotismo y buena voluntad de los pueblos, y con la sabiduría de sus representantes, á quienes acudiré con entera confianza.

Es de esperar que el restablecimiento del sistema constitucional, y la alhagüeña perspectiva que este acontecimiento presenta para lo venidero, quitando los pretestos de que pudiera abusar la malignidad en las provincias ultramarinas, allanen el camino para la pacificacion de las que se hallan en estado de agitacion ó de disidencia, y escusen ó alejen el'uso de otros cualesquiera medios; á lo que contribuirán

tambien los egemplos de moderacion y amor al órden dados por la España peninsular, el justo empeño de pertenerer á una nacion tan digna y generosa, y las sabias leyes que se promulgarán conforme á la constitucion, para que olvidados los pasados males, se reunan y estrechen todos los Españoles al rededor de mi trono, sacrificando al amor de la patria comun, todos los recuerdos que pudieran romper ó aflojar los vínculos fraternales que deben unirlos.

En nuestras relaciones con las naciones estrangeras reina generalmente la mas perfecta armonía, á la escepcion de algunas diferencias, que si bien no han llegado á alterar la paz existente, han dado lugar á contestaciones que no podrán terminarse sin el concurso é intervencion de las Córtes del reino. Tales son las que están pendientes con los Estados - Unidos de América sobre el estado ulterior de las dos Floridas, y señalamiento de limites de la Luisiana. Existen tambien contestaciones ocasionadas por la ocupacien de Montevideo y otras

posesiones Españolas en la orilla izquierda del rio de la Plata : pero aunque la complicacion de varias circunstancias no ha permitido hasta el presente que se ajusten estas diferencias, espero que la justicia y moderacion de los principios que dirigen nuestras operaciones diplomáticas, producirán un resultado decoroso para la nacion, y uniforme al sistema pacífico, cuya conservacion es en la actualidad, máxima general y decidida de la política.

La regencia de Argel dá indicios de querer renovar su antigua conducta de inquietud y agresion. Para evitar las consecuencias que pudiera originar esta falta de respeto á los pactos existentes, el tratado defensivo que celebré en el año de 1816 con el Rey de los Paises-Basos, estipula la reunion de fuerzas marítimas respetables de ámbas potencias en el Mediterraneo destinadas á mantener y asegurar la libertad de la navegacion y del comercio.

Así como pertenece á las Córtes del reino consolicar la felicidad co-

mun por medio de leyes sábias y justas, y proteger por ellas la religion y los derechos de la corona y de los ciudadanos; así tambien toca á mi dignidad de la egecucion y cumplimiento de las leyes, y señaladamente de la fundamental de la monarquía, centro de la voluntad de los Españoles y apoyo de todas sus esperanzas. Esta será la mas grata y mas constante de mis ocupaciones. Al establecimiento y conservacion entera é inviolable de la constitucion, consagraré las facultrades que la misma constitucion señala á la autoridad real, y en ello cifraré mi poder, mi complacencia y mi gloria. Para desempeñar y llevar al cabo tan grande y saludable empresa, despues de implorar humildemente el auxilio y las luces del Autor de todos los bienes, necesito la cooperacion activa y eficaz de las Córtes, de cuyo celo, ilustracion, patriotismo y amor á mi real persona, debo prometerme que concurrirán con todos los medios necesarios para el logro de tan importantes fines, correspondiendo

de esta suerte á la confianza de la heróica nacion que las ha elegido. »

Concluida por S. M. la lectura de este discúrso el Señor presidente de las Córtes se levantó de su asiento, y contestó en estos terminos :

SEÑOR,

« Las Córtes han oido con singular satisfaccion el sábio discúrso en que V. M. ha manifestado sus nobles y generosos sentimientos, y hecho presente el estado de la Nacion. Dan á V. M. las mas respetuosas gracias por el celo ardiente con que promueve la prosperidad general, y ofrecen á V. M. que cooperarán con sus luces, y contribuirán con todos los medios posibles á que se consiga este importante objeto, que es el mismo para que han sido convocadas. »

# CATALOGO

## DE LIBROS ESPAÑOLES,

### DE ROSA LIBRERO.

Amor y Virtud, 1 vol. in-12 con 1 lám. 3 fr.
Arte del Amar de Ovidio, seguido del Aminta. 1 vol. in-18 con 3 láminas. 3 fr.
Araucana (la), poema por Don Alonso de Ercilla, 4 vol. in-18. 1821. 10 fr.
Arte de hablar bien frances, ó Gramática completa, por Chantreau. 1 v. in-8o. 6 fr.
Atala y René, ó los Amores de dos Salvages en el desierto, por Chateaubriand. 1 vol. in-18 con 3 láminas. Paris. 3 fr.
Aventuras del Baroncito de Foblas, traducidas al español por Don S. A. Llorente, 4 vol. in-12 con láminas. 16 fr.
Aventuras de Gil Blas de Santillana, 1821. 4 vol. in-12 con 14 láminas, bella edic. 12 fr.
Aventuras de Gil Blas de Santillana, 6 vol. in-18. 10 fr.
Aventuras de Telemaco. Paris, 1793. 1 vol. in-12. 3 fr. 50 c.
Bac hiller de Salamanca. 2 v. in-18. 4 fr. 50c.

Belisario, escrito en frances por Marmontel. 1 vol. in-18. con lámina. 2 fr.
Bibliòteca selecta de Literatura Española por Mendibil. 4 vol. in-8o. 35 fr.
Cartas Persianas, 1 vol. in-12. 4 fr.
Cartas de Isabela Sofía de Valiere, 3 vol. in-18. 6 fr.
Carolina de Lichtfield. Valencia, 1817. 3 vol. in-12. 7 fr.
Celia y Rosa, 2 vol. in-16, 2 láminas finas. 4 fr.
Cementerio (el) de la Magdalena, por Regnault Warin. 4 vol. in-12 con láminas. 12 fr.
Comedias de Moratin. 2 vol. in-12. 7 fr.
Compendio de la Historia Romana, escrita en ingles por Dr. Goldsmith, traducido libremente al español. 2 vol. in-12. 6 fr.
Compendio de la Historia de Grecia, escrita en ingles por Dr. Goldsmith, traducido libremente al español. 2 vol. in-12. 6 fr.
Constitucion de la Monarquía Española, con lo acaecido en España. Nueva edicion aumentada de la Constitucion del Ejército, y de Condiciones y Semblanzas de los Diputados á Córtes de 1820 y 1821 : que son tres partes. 1 vol. in-32 encuadernado con cortes dorados. 4 fr.
—Se vende cada parte á 1 fr. 50 c.
Consejos á mi Hija, 2 vol. in-12 con 19 láminas. 10 fr.
Comentario sobre el Espíritu de las Leyes por

Destutt de Tracy, con las Observaciones de Condorcet, 1 vol. in-12 5 fr.
Compendio del Orígen de todos los cultos. 1 vol. in-12. 5 fr.
Contrato Social. 1 vol. in-18. 2 fr.
Cornelia Bororquia. 1 vol. in-18. 2 fr.
Cuentos á mi Hija, 2 vol. in-12 con 31 láminas. 12 fr.
Del Espíritu de las Leyes, escrito en frances por M. Montesquieu, 3 vol. in-12. 12 fr.
Diablo (el) cojuelo, 1 vol. in-8o. 3 fr.
Diccionario español frances, por Nuñez de Taboada, 2a. ed. 1820. 2 vol. in-8o. 25 fr.
Diccionario crítico burlesco. 1 vol. in-18. 1 fr. 50 c.
Discurso sobre el orígen y los fundamentos de la desigualdad de condiciones entre los hombres, por J. J. Rousseau, traducido por M***. 1 vol. in-18. 2 fr.
Don Quijote. 7 vol. in-18 con láminas. 35 fr.
— 4 vol. in-12 con láminas. 15 fr.
El Compadre Mateo, 2 vol. in-12 con láminas. 8 fr.
El Citador. 1 vol. in-18. 2 fr.
El Fraile, ó Historia del Padre Ambrosio y de la bella Antonia. 1 vol. in-12 con 2 láminas. 4 fr.
El Curso de Política constitucional, por Benjamin Constant. 3 vol. in-12. 12 fr.
El Buen sentido, ó la Sensatez deducida de la naturaleza, por el Baron de Holbach. 1 vol. in-12.

Emilio, ó de la Educacion, por J. J. Rousseau. 3 vol. in-12. 10 fr. 50 c.
Estela. 1 vol. in-18. 2 fr.
Evarista y Teodora. 4 vol. in-18. 12 fr.
Eusebio, por Montengon, no corregido. 4 vol. in-12. 15 fr.
Examen de los delitos de infidelidad á la patria, segunda edicion. 1 vol. 8o. 7 fr.
Fábulas literarias. 1 vol. 2 fr.
Familia (la) Vieland, 4 vol. in-12 con 4 láminas. 12 fr.
Galatea. 1 vol. in-18. 2 fr.
Genio del Cristianismo, por Chateaubriand. 4 vol. in-18. 12 fr.
Gonzalo de Cordoba. 2 vol. in-18. 3 fr. 50 c.
Heloisa y Abelardo. 1 vol. in-18. 2 fr.
Herman y Dorotea, 1 vol. in-12 con lámina. 4 fr.
Historia de la Revolucion de Francia. 10 vol. in-18. 40 fr.
— de la Conquista de Méjico, poblacion y progresos de la América septentrional (Nueva España), por Solis. 5 vol. in-18, 1819. 12 fr.
Historia del famoso Predicador Fray Gerundio de Campazas. 5 vol. in-18, 1820. 12 fr.
Imitacion de Cristo. Paris, 1821. 1 vol. in-18 con 5 láminas finas y frontispicio grabado, 4 fr. 50 c.
Informe en el espediente de ley agraria, por Don Gaspar de Jovellanos. 1 v. in-12. 4 fr.

La Religiosa, escrita en frances por M. Diderot. 1 vol. in-12 con láminas. 4 fr.
La Santa Misa. 1 vol. in-18 con 4 láminas y frontispicio gravado. 3 fr.
*Idem*. 4 láminas en color. 6 fr.
La Música, poema por Don Tomas de Yriarte. 1 vol. in-18. 2 fr. 50 c.
La Henriada. 1 vol. in-8o. 6 fr.
Las Ruinas. 1 vol. in-12, nueva edicion con láminas. 5 fr. 50 c.
Lazarillo de Tórmes. 1 vol. 1 fr. 50 c.
Lecciones de filosofía, 2 vol. in-8o. 18 fr.
Los Mártires, por Chateaubriand. 2 vol. in-12. 8 fr.
Moral universal. 3 vol. in-12. 10 fr. 50.
Moises considerado como legislador moralista, por M. de Pastoret, 1 vol. in-8o. 7 fr. 50 c.
Noches lúgubres. 1 vol. in-18. 1 fr. 50 c.
Noticias curiosas, etc. 1 vol. in-12, con láminas. 3 fr.
Novelas nuevas. 1 vol. in-18. 2 fr.
Novelas de Voltaire. 3 vol. in-12. 10 fr. 50 c.
Novelas ejemplares de Miguel de Cervantes. 2 vol. in-12 con láminas. 10 fr.
Nueva Heloisa, ó Cartas de dos Amantes, por J. J. Rousseau, 4 vol. in-12 con 12 láminas. 16 fr.
Nuevo (el) Robinson, por Campe, trad. por Yriarte. 3 vol. in-18. Leon, 1820. 6 fr.
Nnma Pompilio. 2 vol. in-18. 3 fr. 50 c.
Obras de Garcilaso de la Vega, ilustradas con notas, 1821. 1 vol. in-18. 3 fr.

Pablo y Virginia. 1 vol. in 18. 2 fr.
Poesias de Don Juan Melendez Valdes, nueva y bella edicion completa, 1821. 3 vol. in-18. 9 fr.
Pícaro (el) de opinion, ó Anita, por Aug. Lafontaine. 2 vol. in-12 con láminas. 6 fr.
Poesias escogidas de Lope de Vega y de Don Juan de Jauregui. Paris, 1821. 1 vol. in-18 con retrato. 3 fr. 50 c.
Quevedo, Obras jocosas. 4 vol. in-18, 1821. 10 fr.
Revolucion de España, por M. de Pradt. 1 vol. in-18. 3 fr.
Ricardo y Sofía, ó los Yerros del amor. Valencia, 1818. 2 vol. in-12 con lám. 6 fr.
Sueños morales de Torres con Quevedo. Vol. in-18, 1821. 3 fr.
Tesoro del Parnaso español. 4 vol. in-18. 12 fr.
Votos (los) de un Solitario, por J. H. Bernardino de Saint-Pierre. 1 vol. in-12, con lámina. Valencia, 1820. 3 fr.

---

EN LA IMPRENTA DE J. SMITH.

# LEY
# CONSTITUTIVA
DEL
# EJERCITO ESPAÑOL.

MADRID
EN LA IMPRENTA DE D. JUAN RAMOS
Y COMPAÑIA.
HALLASE TAMBIEN EN CASA DE ROSA
EN PARIS.
1821.

## *SEÑORES.*

| | |
|---|---|
| *Quiroga.* | *Medrano.* |
| *Flores Estrada.* | *Salvador.* |
| *Ezpeleta.* | *Banqueri.* |
| *Palarea.* | *Silves.* |
| *Losada.* | *Benitez.* |
| *Romero Alpuente.* | *Sierra Pambley.* |
| *Villa.* | *Ramonet.* |
| *Diaz Morales.* | *Sancho.* |

LAS comisiones de organizacion de la fuerza armada y de milicias reunidas para formar el proyecto de la ley constitutiva del ejército, presentan hoy, aunque llenas de desconfianza, el resultado de sus trabajos. De cuantas instituciones componen la economía del órden social, acaso no hay ninguna que mas directamente pueda influir en

la independencia de la patria, en la gloria del nombre español, y en la libertad nacional. El gran problema por otra parte de dar á los ejércitos permanentes una forma protectora de los derechos del pueblo está todavía por resolver; y la union de la fuerza y la libertad, de la obediencia absoluta y de la fortaleza contra los abusos de la autoridad, de la subordinacion sin límites al poder ejecutivo y de la resistencia á la tiranía, ha sido el escollo de los talentos y de los legisladores modernos. Abandonadas así las comisiones casi siempre á sus propias luces, han tenido que tratar las cuestiones mas dificiles de derecho público, y penetrar hasta los profundos arcanos de la ciencia de la legislacion, guiadas únicamente por el amor puro de la patria; antorcha sacrosanta, que si no conduce siempre á la verdad, siempre disculpa los extravíos. Desearian por lo mismo exponer aquí cuantas consideraciones han tenido presentes al extender cada uno de los artículos del proyecto; pero la pe-

nuria del tiempo no permite entrar en un analisis tan difuso, y basta presentar á la subiduría del Congreso una breve indicacion de las principales miras que han dirigido á las comisiones.

Supuesta por la Constitucion la existencia del ejército permanente, y confiada exclusivamente al Rey la distribucion de la fuerza armada, y la provision de todos los empleos militares, se trata de construir la milicia del modo mas propio para la defensa exterior del estado, y la conservacion del órden interior. Pero este órden interior es necesariamente el órden constitucional; de otro modo el objeto de la fuerza armada no seria proteger, si no oprimir; y por eso se ha desenvuelto este principio en el artículo 6 del proyecto, para fijar del modo mas terminante los únicos casos en que la ley autoriza y prescribe como un deber la desobediencia del militar á sus gefes. Porque si bien es cierto que la base fundamental de la disciplina consiste en obedecer sin deliberar, tambien es indudable que

si la subordinacion del militar se confunde en ciertos casos con la ciega abnegacion del cenobita, no tendria garantia ninguna la libertad política de la nacion. Esta excepcion, por decirlo así, es comun á todas las clases de la fuerza armada, y ha sido preciso presentarla en los términos ménos equivocos, ántes de descender á determinar las bases sobre que deben constituirse las tropas de continuo servicio, para que corresponda dignamente al objeto de su instituto, que es por el artículo 356 de la Constitucion *la defensa exterior del estado, y la conservacion del órden interior.*

Por desgracia del género humano la moderacion, la lealtad y la buena fe de los gobiernos no bastan siempre para conservar la independencia de las naciones: la ambicion poderosa no reconoce otro freno que el de la fuerza, y para eterno oprobio de nuestra especie la sangre, el exterminio y la muerte se han convertido muchas veces en medios necesarios de conservacion. La fuerza

empero de los ejércitos depende de la *calidad de las tropas* que los componen, *de su disciplina* , *de su instruccion*, *de su número*, del genio de sus caudillos, que puede llamarse como el númen poético un don gratuito de la naturaleza y de la abundancia, enfin de toda especie de pertrechos, independiente por su esencia misma de cualquier forma que se de al ejército.

Las *calidades* físicas y morales de las tropas que han de componer nuestros ejércitos, no podrán ser objeto de discusion en las comisiones. La defensa de la patria no puede confiarse á manos extrangeras y mercenarias, sino únicamente á los Españoles; y cuando á su ardor en las batallas, á su serenidad en los peligros, á su endurecimiento á las fatigas, á su sobriedad austera, á su odio implacable á toda dominacion estraña y á su magnánima constancia en los reveses de la fortuna, reunan nuestras instituciones el noble entusiasmo de la libertad y el santo amor de la patria; cuando las armas solo se

confien á personas verdaderamente interesadas en la independencia y en la gloria nacional, como resulta del método de reemplazos que proponen las comisiones, entónces podrán llegar á ser verdaderamente formidables nuestros ejércitos, porque constáran de los únicos elementos que pueden hacerlos fuertes é invencibles.

Mas para que lleguen á serlo, es preciso ordenar estos elementos con la *disciplina* é instruccion, que los progresos del arte de la guerra hacen absolutamente indispensables en nuestros dias. Las falanges de los Griegos disipáron como el humo los ejércitos numerosos de Jerjes y de Dario, las legiones romanas paseáron sus triunfos por todo el mundo conocido hasta que la severidad de la disciplina, que se empezó á relajar en las conquistas del Asia acabó de corromperse en tiempo de los emperadores; y los ejércitos musulmanes, á pesar del entusiasmo de su religion guerrera, que solo concede el paraiso á los valientes, no pue-

den resistir la fuerza sistemática de la disciplina europea. Pero la disciplina en los ejércitos depende únicamente de la exacta observancia de las leyes militares, asegurada por un Código penal severo é inflexible, y de la escala de subordinacion y dependencia recíproca de cada funcionario á su superior inmediato. El olvido de esta dependencia gradual, y el entorpecimiento que en la autoridad abusiva de los gefes superiores han encontrado las facultades propias de cada destino en la milicia, son acaso las fuentes principales de la decadencia de la disciplina. Las comisiones creen haber aplicado un correctivo poderoso á este desórden en el sistema de ascensos que proponen, dando que esperar y que temer de sus superiores inmediatos á todas las clases que componen la gerarquía militar; medida tanto mas indispensable cuanto que no es posible desconocer que nuestras instituciones liberales propenden hasta cierto punto á debilitar la severidad de la disciplina sin que puedan

objetarse los ejemplos de Esparta y d Roma, cuyos ejércitos careciendo d la calidad de permanentes nada tenían de comun en esta parte con los de l Europa moderna. Por lo demas el objet de la presente ley no es para descende á los reglamentos del detalle interior d los cuerpos ni á la formacion del Códig penal, cuyo proyecto debe confiarse al poder ejecutivo, que sabrá presenta un sistema bien enlazado y que corresponda dignamente á los fines indicados. Sin embargo las comisiones estan firmemente persuadidas de que asegurando todos los medios de defensa á los delincuentes en los procedimientos militares, hasta nivelarlos enteramente en tiempo de paz con los juicios comunes, no por eso habian de relajarse los lazos de la disciplina militar, que no tanto depende del pronto como del seguro castigo de los delitos, dejando aparte otras consideraciones políticas que se indicarán en su lugar.

Si las comisiones han procurado fortalecer la disciplina del ejército, no han

cuidado ménos de prepararle toda la *instruccion* que requieren los progresos del arte de la guerra. Para convencerse basta observar que á todos los medios que hasta ahora prescribian las ordenanzas, para llenar este interesantísimo objeto, se añaden en el proyecto las revistas de inspeccion anuales, las asambleas generales que se han de celebrar al ménos cada trienio, para ensayar las grandes operaciones y maniobras de la guerra, y sobre todo la gran masa de luces que llevarán á los cuerpos los alumnos de las escuelas militares, que han de componer el tercio de la oficialidad de la infantería y caballería, y cuya educacion será incomparablemente mas esmerada que la que reciben en la actualidad los cadetes en los cuerpos. Tampoco debe perderse de vista en este caso, que sujetándose al reemplazo del ejército todos los Españoles sin excepcion ninguna, necesariamente abundarán mas los conocimientos y la aplicacion en las tropas, que cuando solo se componian estas de

las clases mas miserables y por con siguiente mas ignorantes del estad Las comisiones por último han cuidad tambien de dejar abierta en su sistem de ascensos una carrera rápida á lo talentos y á los genios esclarecidos porque no podian olvidar que la histo ria apénas nos presenta el ejemplo d un gran caudillo militar, que no hay llegado en la fuerza de la juventud á los mandos superiores de la milicia.

Réstanos hablar solamente *de la fuerza numérica* del ejército, que s bien debe fijarse anualmente por la Córtes á propuesta del Rey, todavía era preciso preparar esta operacion de modo ménos gravoso á los pueblos, y que ménos riesgos pueda ofrecer. Las naciones necesitan para su seguridad una fuerza armada mucho menor en tiempo de paz que en el de guerra. De aquí resulta en el sistema de los ejércitos permanentes uno de dos males, ó tener que mantener durante la paz un ejército inútil, que agovia á los ciudadanos con el peso enorme de los im-

puestos, ó si sobreviene la guerra sin
ener el ejército en un pie respetable,
e ha de reemplazar apresuradamente,
briendo la campaña con desventajas
que pudieran causar fácilmente la rui-
na entera del estado. Estos inconve-
nientes son tanto mayores, cuanto
mayor es la diferencia de los ejércitos
ue cada nacion necesita en tiempo de
az á los que necesita en tiempo de
uerra; y esta diferencia depende siem-
re de sus relaciones políticas y de su
ituacion geográfica. Todos los estados,
ice un gran filósofo, tienen una cierta
uerza centrífuga, que es preciso repri-
nan sin cesar sus vecinos; por donde
uede decirse hasta cierto punto que
as potencias limítrofes son natural-
nente enemigas. De aquí las plazas
uertes en las fronteras, y la necesidad
e tenerlas siempre guarnecidas, para
vitar al ménos un golpe de mano, y
e mantener sobre las armas alguna
uerza. Pero la frontera principal de
spaña desde el Bidasoa hasta el Me-
iterráneo no pasa de sesenta y cinco

leguas geográficas, y erizada de cordilleras inaccesibles solo ofrece dos verdaderos puntos de ataque. Puede por consiguiente decirse con toda seguridad que la nacion española es en toda la Europa la que ménos necesita en tiempos tranquilos de un ejército numeroso. No así declarada la guerra; porque la fuerza debe equilibrarse entónces con la que puede presentar el enemigo, y pudiera muy bien excedernos este en poblacion, en riquezas y en recursos de toda especie. Dedúcese naturalmente de estos principios, que el vicio radical, por decirlo así, de los ejércitos permanentes en ninguna parte es tan sensible como en España. Las comisiones sin embargo han creido remediarlo en lo posible, estableciendo un cuerpo de milicia nacional activa, que ademas de formar la reserva del ejército permanente, sirviera como de escuela de instruccion de los soldados, que en caso necesario llenarian de repente los cuadros del ejército permanente, el cual entraria en campaña con toda la

instruccion y fuerza necesaria. Este sistema conduce por necesidad á dar mucha fuerza á las compañías de milicias en tiempo de paz; porque ademas de no causar graves quebrantos ni al erario ni á la riqueza pública, solo de este modo pueden satisfacer á los dos objetos propuestos, de reemplazar el ejército permanente, y de formar su reserva si fuere preciso.

Las comisiones creen haber demostrado hasta aquí que las variaciones que proponen en la forma del ejército, mejoran grandemente su constitucion en el primer objeto de su instituto, que es la defensa exterior del estado. Pero mas interesante era todavía darle, por decirlo así, una forma protectora, y librarlo para siempre de los riesgos á que el peso mismo de las instituciones arrastraria quizá con el tiempo á los nobles defensores de la patria, convirtiéndolos mal grado suyo en instrumentos de opresion. Las comisiones conocen bien los vicios radicales de los ejércitos europeos en esta parte, y estan

firmemente persuadidas de que solo
posible remediarlos identificando en
teramente los intereses de la fuerza ar
mada con los de la masa general de
nacion. Circunscriptas pues á los estre
chos límites de la Constitucion polític
nada han omitido que pudiera condu
cir á tan feliz resultado. Por eso ha
excluido del ejército á los extrangeros
á los criminales y á los viciosos; po
eso han sujetado al reemplazo á todo
los Españoles sin excepcion ninguna
por eso han reducido el servicio al me
nos tiempo posible; por eso no permi
ten que continue en el ejército el in
dividuo que en un tiempo determinado
no obtenga por lo ménos el prime
ascenso; por eso conceden el retiro in
distintamente á todos los que han cum
plido el tiempo de servicio prefijado
por la ley; por eso fijan hasta cierto
punto las guarniciones en los mismos
distritos militares que reemplazan los
cuerpos; por eso quieren que no sea
depuesto un militar de su empleo sino
por causa legalmente probada y sen-

tenciada; por eso han quitado las trabas que la ordenanza ponia al matrimonio de los militares; por eso en fin han puesto en lo posible las propiedades, y las personas de los mismos bajo la proteccion de la Constitucion política y de las leyes civiles que han de regir á los demas ciudadanos.

Al llegar aquí las comisiones no pueden prescindir de hacer alguna ligera observacion sobre el fuero militar. Hasta ahora así las ordenanzas generales del ejército, como las particulares de los cuerpos privilegiados, reunian en el poder ejecutivo las facultades legislativas y las judiciales. El fundamento esencial de la Constitucion es la division y la independencia de los tres poderes entre sí: las Córtes se han reservado la facultad legislativa, respecto de la milicia con mayor extension todavía que respecto de las demas clases del estado, y las comisiones debian tambien dar la debida independencia en esta parte al poder judicial. Saben estas por experiencia propia que el fuero

militar es un privilegio preciosísimo en los gobiernos absolutos; pero cuando el sistema representativo ha mejorado las instituciones civiles hasta conceder garantías mucho mas sólidas á la propiedad y á la seguridad personal del comun de los ciudadanos, que las que da el fuero militar, ¿porqué se ha de privar de estas ventajas á los nobles defensores de la patria? ¿Porqué el ejército glorioso que con su ilustracion y sus virtudes ha contribuido tan poderosamente á nuestra feliz restauracion, ha de quedar privado de los beneficios de la ley que ha conquistado para los demas ciudadanos? ¿Porqué se han de suponer arraigadas hasta tal punto las preocupaciones en la milicia española; que habia de recibir con disgusto la ley mas benéfica que pueden dar las Córtes en su favor?

En la ley constitutiva del ejército no podia dejar de tener un lugar muy importante la administracion directiva y económica de la guerra. El extinguido consejo ademas de ser el tribunal su-

pemo de la milicia, era tambien un cuerpo consultivo y administrativo hasta cierto punto; pero subrogado en el tribunal especial de guerra y marina que solo ejerce facultades judiciales, el ministerio se vió en la necesidad, apénas se restableció el régimen constitucional, de crear, para llenar este vacío, una junta consultiva de guerra, cuyas luces y escritos han contribuido en gran manera á dirigir los trabajos de las comisiones. Aisladas por otra parte las inspecciones y direcciones generales de las armas, y con una absoluta independencia entre sí, fácilmente se destruiria el justo equilibrio que debe existir entre todas las partes que componen un todo metódico y regular. La experiencia de la guerra pasada ha demostrado tambien del modo mas evidente la necesidad de los estados mayores permanentes de campaña, y no se necesitan grandes esfuerzos para convencerse de que formados en la paz, y acostumbrados á los trabajos análogos de su instituto, corresponderán mas

dignamente en tiempo de guerra á las esperanzas de la patria. En tan sólidos motivos han apoyado las comisiones su dictámen, para proponer la creacion del cuerpo directivo de la guerra y del estado mayor, en los términos que se expresan en el capítulo octavo del proyecto, con la firme persuasion de que por este medio en vez de aumentarse los gastos militares, se conseguirá una notable economía.

Los desórdenes de la hacienda militar reclamaban asímismo graves remedios. Dependientes los empleados en este importante ramo, ora del ministerio de hacienda, ora del de guerra, y á veces de los dos á un tiempo, no tenian ningun estímulo que los empeñase en el exacto cumplimiento de sus deberes. La falta de un centro comun de administracion abandonaba á la casualidad y al zelo particular de los gefes de las provincias, el que estuviesen ó no atendidas las necesidades del ejército. La multitud de reglamentos y órdenes contradictorias que se expe-

dian para remediar parcialmente los vicios que procedian de la esencia misma del sistema, hacian complicada y arbitraria la administracion. Las comisiones creen haber remediado estos males, fijando los verdaderos principios de la administracion económica del ejército, segun el espíritu del decreto de las Córtes ordinarias de 19 de febrero de 1814.

Las comisiones por último deben observar que al paso que han tratado de mejorar la Constitucion del ejército, no podian desatender el bien estar de los dignos individuos que lo componen. Los prisioneros y las familias de estos, los inutilizados en campaña, y sobre todo las viudas y los huérfanos de los que han consagrado su vida en el altar augusto de la patria, reclamaban muy particularmente la solicitud paternal de los representantes de una nacion grande y generosa. El premio y el castigo son los únicos resortes que dirigen el corazon humano; y si bien requiere la severidad de la disciplina un código

penal austero é inflexible, es indispensable alentar las virtudes militares con estímulos poderosos. A tres clases deben reducirse en último analisis los premios en la milicia: los de constancia, los de aptitud, y los de valor. Los de la primera clase se encuentran en los retiros, y en el método de ascensos que se proponen hasta la clase de capitan: los de la segunda resultan de las precauciones que se han tomado para dejar desembarazada una carrera rápida á los talentos privilegiados, y para premiar el valor no era posible prescindir del reglamento de la órden militar de san Fernando dado por las Córtes extraordinarias, y que ahora se restablece con las modificaciones indispensables que las circunstancias requieren.

Las comisiones acaban de indicar sumariamente los principios que las han conducido á fijar las bases sobre que debe fundarse la reforma de las ordenanzas militares y de los demas reglamentos vigentes, con la segura esperanza de que la sabiduría del Con-

greso rectificará cualquier desacierto en que hayan incurrido, y de que las sublimes virtudes cívicas del ejército español serán siempre el mas firme apoyo del trono constitucional, de la independencia de la nacion, y de las libertades del pueblo.

Por todo lo expuesto presentan las comisiones á la deliberacion de las Córtes el siguiente proyecto de la

# LEY
## CONSTITUTIVA
## DEL
## EJERCITO PERMANENTE.

### CAPITULO I.

*De la fuerza armada en general.*

ART. 1.

LA fuerza militar nacional es el conjunto de todos los Españoles que arma la patria pata su defensa.

ART. 2.

Todos los Españoles estan obligados á defender la patria con las armas, es-

pecialmente desde la edad de 18 años hasta la de 50.

ART. 3.

Divídese la fuerza armada en terrestre y marítima.

ART. 4.

La fuerza armada terrestre se divide en tropas de continuo servicio y milicias nacionales.

ART. 5.

Las milicias nacionales se dividirán en milicia activa y milicia local.

ART. 6.

La nacion española establece la fuerza armada para defender el estado de los enemigos exteriores, y para asegurar la libertad política, el órden público, y la ejecucion de las leyes.

ART. 7.

Es delito de alta traicion el abuso de la fuerza armada, cuando esta se emplea en los casos siguientes:

Primera : Para ofender la person
sagrada del Rey.

Segunda : Para impedir la libre ele
cion de Diputados de Córtes en lo
términos que prescribe la Constitucion

Tercera : Para impedir la reunion d
las Córtes en las épocas que previene l
misma.

Cuarta : Para quitar ó coartar la li
bertad de los Diputados en sus delibe
raciones.

Quinta : Para disolver las Córtes ó l
diputacion permanente de las mismas

ART. 8.

Ningun militar obedecerá al superior
que abuse de la fuerza armada en los
casos expresados en el artículo anterior, bajo las penas que las leyes prefijaren.

## CAPITULO II.

### *De la fuerza, formacion y division del ejército permanente.*

ART. 9.

El ejército permanente se compon-
drá de infantería, caballería, artillería
é ingenieros.

ART. 10.

Las Córtes fijarán cada año, á pro-
puesta del Rey, el número de tropas
de que debe constar el ejército perma-
nente.

ART. 11.

Tambien fijarán las Córtes anual-
mente, á propuesta del Rey, el nú-
mero de infantería, caballería, arti-
llería é ingenieros que deben componer
el ejército permanente, y la proporcion
que ha de haber entre las tropas de
línea y ligeras.

ART. 12.

La base para la formacion del ejér-

cito permanente será la poblacion, determinada por los mismos censos que sirvan para la eleccion de Diputados de Córtes.

ART. 13.

Segun esta base señalarán las Córtes á cada provincia la fuerza con que debe contribuir á la formacion del ejército permanente.

ART. 14.

Deberá entrar en cuenta en este repartimiento, para hacer la rebaja correspondiente, la fuerza con que cada provincia marítima deba contribuir al servicio de la marina nacional.

ART. 15.

Se dividirá el territorio español en un número proporcionado de distritos militares ó comandancias generales.

ART. 16.

El ejército permanente formará en tiempo de paz tantas divisiones, cuan-

s sean las comandancias generales en
ue se halle dividido el territorio es-
añol.

ART. 17.

Cada division se compondrá de todos
s cuerpos que existan en la respectiva
omandancia general.

ART. 18.

El comandante general de cada dis-
ito militar será general en gefe de las
opas que lo guarnezcan.

ART. 19.

Los soldados de un mismo pueblo
estinados á la misma arma servirán,
empre que sea posible, en una misma
ompañía y en un mismo cuerpo los
e los pueblos vecinos.

ART. 20.

La guarnicion de cada distrito mili-
ar se compondrá habitualmente de
s cuerpos que en virtud de los an-
eriores artículos se le designen para
a formacion del ejército permanente,

sin perjuicio de reforzar la guarnici
de un distrito con la de los dem
siempre que convenga.

ART. 21.

Habrá ademas una guardia real con
puesta de infantería y caballería.

ART. 22.

Los cuerpos que compongan es
guardia serán de preferencia en las gr
duaciones y haberes que disfrute
pero se constituirán de manera q
tengan obcion á llenar sus vacant
todos los individuos del ejército, d
biendo considerarse como el estímu
y la recompensa de los méritos y
los talentos distinguidos.

## CAPITULO III.

*Del reemplazo del ejército perma nente.*

ART. 23.

El reemplazo del ejército perma
nente será anual.

ART. 24.

Cada distrito militar reemplazará en
u totalidad las bajas de los cuerpos
[ue se le hayan asignado para la for-
nacion del ejército permanente.

ART. 25.

Exceptúanse los casos en que, por
notivo de epidemia ó de una campaña
lesastrosa, sufran los cuerpos de un
listrito militar una baja extraordinaria
r desproporcionada á los demas del
jército, pues entónces se repartirá el
xceso del reemplazo entre todos los
listritos con proporcion á su pobla-
ion; pero cuidando siempre de que se
umpla exactamente lo dispuesto en el
rticulo 19.

ART. 26.

El ejército permanente se reempla-
ará siempre con los individuos que
ormen la milicia nacional activa.

ART. 27.

A fin de que el ejército pueda reci-

bir el aumento conveniente en caso d guerra, se mirará como una base esencial de la organizacion militar, el qu los cuerpos de la milicia activa tengan mucha fuerza en tiempo de paz, y lo del ejército permanente solo la precis para hacer el servicio indispensable y mantener la debida instruccion.

ART. 28.

El secretario del despacho de la guerra presentará todos los años á las Córtes, en los primeros dias de sus sesiones, un estado detallado de la fuerza del ejército, con expresion de las bajas que ha tenido en el año anterior para que se decrete el reemplazo.

ART. 29.

Se hará este por sorteo, bajo un método uniforme, y en un mismo dia en toda la península é islas adyacentes.

ART. 30.

Entrarán en sorteo anualmente todos los milicianos y cabos de la milicia

activa, que tengan 19, 20 ó 21 años cumplidos.

ART. 31.

Se admitirán en el ejército á todos los que quieran servir voluntariamente, con tal que sean Españoles, que no esten casados y no bajen de la edad señalada en el artículo anterior, que se empeñen por el mismo tiempo que los que sufren el sorteo, que presenten para ello licencia de su padre ó curador, y que hagan constar su buena conducta y no estar procesados criminalmente.

ART. 32.

Los voluntarios tendrân derecho de elegir el arma á que quieren ser destinados, teniendo las calidades necesarias.

ART. 33.

Los voluntarios no servirán para cubrir el cupo del pueblo en que debian sufrir el sorteo.

ART. 34.

Si no alcanzasen á cubrir el cupo de un pueblo los individuos sorteables de la edad expresada en el articulo 29, lo completarán por suerte los que tengan 22 años, y si tampoco bastan se tomarán los que falten de los de 23 años, y así sucesivamente.

ART. 35.

Dentro del término preciso de ocho dias, contados desde que cada cuerpo reciba la mitad del reemplazo de un año, serán licenciados todos los individuos que hayan cumplido su empeño en el anterior.

ART. 36.

Los Españoles que por medio de la fuga ó de cualquier otro modo se substraigan de servir en el ejército permanente, sufrirán las penas que las leyes señalen á los desertores.

ART. 37.

Solo se podrá entrar á servir en el

ejército permanente por los medios expresados en este capítulo, ú obteniendo plaza de alumno en los colegios militares.

ART. 38.

Quedan por consiguiente inhabilitados para servir en el ejército español los extrangeros que no obtengan carta de naturaleza.

ART. 39.

Tampoco se admitirá ningun cadete en lo sucesivo.

ART. 40.

No se permutará el servicio militar por el pecuniario, ni por otro ninguno de cualquiera clase que sea.

ART. 41.

No podrá continuar el servicio en el ejército permanente, despues de cumplido su empeño, el que durante este no haya obtenido al ménos el empleo de cabo.

ART. 42.

No durará el servicio en el ejército permanente mas de seis años.

ART. 43.

Cuando se aumente la fuerza del ejército permanente, se hará aumentando los años del servicio y el cupo del reemplazo al mismo tiempo, practicándose lo contrario cuando haya de disminuirse.

ART. 44.

Todo militar de cualquiera graduacion que sea podrá, en tiempo de paz, retirarse del servicio en el ejército permanente, despues de haber servido los años que le toquen segun las leyes del reemplazo.

## CAPITULO IV.

*De los ascensos en el ejército permanente.*

ART. 45.

Para obtener el primer ascenso en el

ejército permanente se requiere saber leer, escribir, contar y la presente ley.

ART. 46.

No se puede ascender en el ejército permanente de un empleo á otro, sin estar perfectamente impuesto en las obligaciones de la clase á que se ascienda y de las inferiores.

ART. 47.

Tampoco se podrá ascender sin haber hecho todas las fatigas, así de armas, como mecánicas de la clase que se deja.

ART. 48.

Todos los ascensos en la milicia serán graduales desde el empleo inferior al superior inmediato.

ART. 49.

El ascenso hasta cabo primero será en la compañía en que se ha empezado á servir, y desde sargento segundo hasta capitan inclusive en cada cuerpo res-

pectivo; pero los gefes podrán ser ascendidos en todos los cuerpos de su arma.

ART. 50.

La salida ordinaria de los sargentos primeros de artillería, zapadores y cuerpos de la guardia real será á subtenientes de infantería ó caballería, segun la clase de servicio que hubieren hecho; pero cuidando al propio tiempo de que los sargentos de estas últimas armas no sufran por eso ningun perjuicio en sus ascensos.

ART. 51.

El ascenso hasta sargento primero será siempre por eleccion.

ART. 52.

Las plazas de subtenientes de infantería y caballería se proveerán alternando dos sargentos y un alumno.

ART. 53.

El artículo anterior no tendrá efecto

hasta que sean colocados los cadetes, que existen ahora tanto en los cuerpos como en los colegios, siempre que hayan empezado á servir ántes del primero de enero último.

ART. 54.

Las vacantes de subteniente, teniente y capitan de infantería y caballería se proveerán dando una plaza á la antigüedad rigurosa y otra á la eleccion.

ART. 55.

La salida á gefe y los ascensos en esta clase serán siempre por eleccion.

ART. 56.

Los oficiales y sargentos primeros que esten prisioneros, obtendrán los ascensos que les correspondan por antigüedad.

ART. 57.

Siempre que se haya de proveer una vacante por eleccion, se formará la propuesta por terna.

ART. 58.

En las propuestas desde cabo segundo hasta sargento primero inclusive tendrán voto los subalternos y el comandante de la compañía en que fuere la vacante.

ART. 59.

En las propuestas desde subteniente hasta capitan inclusive, lo tendrán todos los capitanes y gefes del cuerpo.

ART. 60.

Las propuestas de gefes se harán por el cuerpo directivo de la guerra.

ART. 61.

La eleccion de los cabos y sargentos propuestos en los términos expresados anteriormente, se hará por una junta compuesta de los gefes del cuerpo y del capitan ó comandante de la compañía en que fuere la vacante.

ART. 62.

El Rey proveerá todos los demas empleos militares.

ART. 63.

En la propuesta y eleccion de los individuos que deban ser promovidos, solo tendrán voto los individuos que esten presentes en el cuerpo.

ART. 64.

Tanto las propuestas como las elecciones se verificarán á pluralidad absoluta de votos.

ART. 65.

Si en estas votaciones resultase empate tendrá voto de calidad el presidente de la junta.

ART. 66.

En las propuestas y elecciones de los empleos militares se atenderán los servicios, el valor, la antigüedad en circunstancias iguales, la adhesion á las nuevas instituciones de los candidatos, y sobre todo su conducta irreprensible y su aptitud.

ART. 67.

En los cuerpos facultativos se entrará siempre por examen.

ART. 68.

Podrán solicitar examen en los cuerpos facultativos, para obtener las subtenencias vacantes, todos los subtenientes y sargentos primeros del ejército, y los alumnos de las escuelas militares.

ART. 69.

Las tenencias se proveerán tambien por examen, al que serán admitidos los subtenientes del respectivo cuerpo facultativo.

ART. 70.

Los demas ascensos en los cuerpos facultativos serán siempre por escala de rigurosa antigüedad.

ART. 71.

No se darán graduaciones militares á los que no se hallen en actual servicio, ni grados superiores al empleo efectivo que cada uno obtenga.

ART. 72.

Tampoco se proveerá bajo el título

de supernumerario ó de cualquier otro modo ningun empleo militar que no tenga la vacante efectiva.

ART. 73.

Ningun militar podrá ser depuesto de su empleo sino por causa legalmente probada y sentenciada.

ART. 74.

Para graduar los méritos y circunstancias de cada individuo, se formarán las correspondientes hojas de servicios á los sargentos y oficiales de todas las clases.

ART. 75.

En estas hojas de servicios se anotarán anualmente los que hubiese prestado cada individuo desde el año anterior.

ART. 76.

Tambien se renovarán todos los años en las hojas de servicios las notas que califiquen las circunstancias personales de cada individuo.

ART. 77.

Las notas de los individuos hasta teniente inclusive se extenderán en junta compuesta del capitan de la compañía y de los gefes del cuerpo.

ART. 78.

Las notas de los capitanes se pondrán por la junta de gefes.

ART. 79.

Las de los gefes hasta coronel exclusive se pondrán por este, el gefe de estado mayor y el comandante general del distrito ó general de la respectiva division en tiempo de guerra.

ART. 80.

Ni los coroneles, ni los oficiales generales tendrán notas de calificacion en sus hojas de servicios.

ART. 81.

Las dudas que ocurrieren en las calidades de algun sugeto, se decidirán á

pluralidad absoluta de votos por la junta, cuyo presidente tendrá voto decisivo en caso de empate.

ART. 82.

Extendidos los servicios y las notas en cada hoja, se leerá esta al interesado, que despues de oido sobre las reclamaciones que tenga que hacer, expresará á continuacion bajo su firma si se conforma ó no.

ART. 83.

Las hojas de servicios se extenderán por duplicado, y un ejemplar se remitirá al comandante general del distrito militar ó al general de la respectiva division en campaña, quedando el otro ejemplar en poder del coronel.

ART. 84.

Si el interesado no se conforma con las notas de su hoja de servicios, el comandante general de division le oirá á presencia de las personas que se las han puesto, y extenderá tambien su

dictamen á continuacion; pero si la reclamacion recayese sobre alguna nota de mala conducta, se procederá á la averiguacion judicial con arreglo á ordenanza.

ART. 85.

Requisitadas así las hojas de servicios, se remitirán por el respectivo comandante general ó general de division á la direccion general de la guerra para los usos convenientes.

## CAPITULO V.

### *De la instruccion del ejército permanente.*

ART. 86.

La instruccion será uniforme en todos los cuerpos de las respectivas armas del ejército.

ART. 87.

Los gefes son responsables de la instruccion y disciplina de sus cuerpos, y los capitanes de la de sus compañías.

ART. 88.

Para hacer efectiva la responsabilidad del artículo anterior, se pasará todos los años revista de inspeccion á todos los cuerpos del ejército por el comandante general del respectivo distrito militar.

ART. 89.

Cada tres años por lo ménos habrá una asamblea general, en que se reunirán tropas de todas armas para ejercitarse en las grandes maniobras y operaciones de la guerra.

ART. 90.

Estas asambleas no durarán mas de dos meses.

ART. 91.

El Rey fijará el lugar, tiempo y modo de celebrar las asambleas generales, que se verificarán precisamente en la estacion del otoño.

ART. 92.

Se establecerán escuelas militares pu-

blicas para la enseñanza é instruccion teórica y práctica de todas las diferentes armas del ejército.

ART. 93.

En el reglamento particular que se forme para el régimen de las escuelas militares, se fijarán las materias y autores que se han de explicar, los métodos que se han de seguir en la enseñanza, el tiempo que han de durar los estudios, la manera de elegir los maestros, el sobresueldo y los premios que han de disfrutar estos si son militares, la administracion interior, y todo lo demas que pueda contribuir á que estos establecimientos correspondan dignamente al interesante objeto de su instituto.

ART. 94.

En tiempo de paz podrán asistir á estas escuelas los individuos del ejército permanente que lo pidan, y tengan por lo ménos la graduacion de cabo; pero harán constar mensual-

mente á sus gefes con certificacion de los respectivos maestros su puntual asistencia y aprovechamiento.

ART. 95.

Se admitirá ademas en las escuelas militares un número fijo de alumnos para dotar con ellos á todas las armas de oficiales bien instruidos en los principios del arte de la guerra.

ART. 96.

En el reglamento particular se fijará la edad y las demas circunstancias que han de concurrir en los jóvenes, que desean ser admitidos en clase de alumnos en las escuelas militares.

ART. 97.

Todos los alumnos estudiarán en unas mismas escuelas, sin perjuicio de que haya maestros para enseñar separadamente la parte peculiar de cada arma á los que se destinen á ella, y de que estudien con mas extension las materias los alumnos que se elijan para servir en los cuerpos facultativos.

4

ART. 98.

Concluido el estudio de un tratado sufrirán los alumnos examen para pasa á estudiar el siguiente, y despues d concluidos todos los estudios tendrá examenes generales de todas las materias, para salir á los respectivos cuerpos del ejército.

ART. 99.

El alumno que sea reprobado en do examenes consecutivos será despedid de los estudios, y quedará sujeto á la leyes del reemplazo.

ART. 100.

Despues de aprobado en examen general será destinado el alumno á un de los cuerpos de su arma respectiv en clase de soldado.

ART. 101.

Servirá en esta clase un mes, otr en la de cabo segundo, otro en la d cabo primero, dos en la de sargent

:gundo, y otros dos en la de sargento rimero.

ART. 102.

Hará el alumno todas las fatigas así e armas como mecánicas de estas cla- :s inferiores, y si cuando ascendiere e una á otra no hubiese vacante efec- va en la compañía, quedará de super- umerario el individuo mas moderno e la respectiva clase, para que el alum- o desempeñe el destino como propie- rio, durante el tiempo señalado en el :tículo anterior.

ART. 103.

Si á juicio del capitan de su compañía de los gefes del cuerpo, desempeña on exactitud y zelo las funciones de is clases inferiores durante el tiempo :ñalado, sera promovido el alumno alferez ó subteniente, quedando en ase de supernumerario hasta que ten- a vacante en el cuerpo para ser colo- ido en plaza efectiva.

## CAPITULO VI.

*De los haberes, premios y retiro militares.*

ART. 104.

En las ordenanzas generales del ejército, se fijarán los haberes de todas las clases que lo componen.

ART. 105.

Todo individuo del ejército permanente gozará un sueldo fijo sin descuentos.

ART. 106.

Las viudas, y en su defecto los hijos menores é hijas solteras de los militares que se casen, de la clase de capitan arriba, gozarán de una pension del estado.

ART. 107.

Las mugeres, y en su defecto los hijos menores é hijas solteras de los oficiales prisioneros disfrutarán la mitad

lel haber de sus maridos ó padres, niéntras estos esten en poder del enemigo. Las viudas, hijos ó hijas de los oficiales militares que no tuvieren derecho á la pension de viudedad, podrán solicitar que las Córtes tomen en onsideracion los servicios de sus maridos ó padres, á fin de que oyendo previamente, al gobierno les señalen una pension proporcionada á su mérito y ircunstancias.

ART. 108.

Los militares absolutamente inutiliados en actos de servicio, percibirán i haber íntegro, hasta que sean coloados en otros destinos de no menor ıeldo que el que disfrutaban por su npleo militar, gozando del señalado este en el caso de que les acomode dmitir alguno que se les confiera de ıenor asignacion.

ART. 109.

Los militares inutilizados en actos el servicio, serán preferidos á todos

los demas ciudadanos en la provision de los empleos civiles que tengan aptitud para desempeñar.

ART. 110.

Las viudas, los hijos menores é hijas solteras de los militares que mueran en actos del servicio, percibirán la mitad del sueldo que disfrutaba su marido ó padre cuando murió.

ART. 111.

A los 15 años de servicio gozará el oficial que se retire $\frac{1}{3}$ del haber del último empleo que ha ejercido por espacio de un año: á los 20 años $\frac{1}{2}$: á los 25 $\frac{2}{3}$; y á los 30 el haber íntegro.

ART. 112.

A los individuos que en lo sucesivo entren de alumnos en las escuelas militares no se les abonará como tiempo de servicio para la opcion al retiro, en la forma que espresa el artículo anterior, el que hayan permanecido en los espresados establecimientos; pero á

os cadetes actuales les seguirá el abono
omo hasta aquí.

ART. 113.

Para premiar las acciones distingui-
as de valor, se restablece en su fuerza
vigor el reglamento de la órden na-
ional de san Fernando, dado por las
órtes generales y extraordinarias en
1 de agosto de 1811.

ART. 114.

Las cruces obtenidas ó que en ade-
nte se obtuvieren con arreglo á dicho
eglamento, serán siempre pensiona-
as, á cuyo fin se formará un regla-
ento adicional.

ART. 115.

Podrán solicitar la cruz de san Fer-
ndo, dentro del término que señale
gobierno, todos los militares que se
ean en el caso de dicho reglamento,
or acciones distinguidas que hayan
ecutado desde la fecha del reglamento
sta la publicacion de la presente ley.

ART. 116.

Para premiar la constancia de los oficiales en el servicio militar, servirá la órden actual de san Hermenegildo; pero se harán en su reglamento las reformas competentes, á fin de que aquella sea mas apreciable, adjucándose su condecoracion con mayor escrupulosidad, y combinando para el derecho á ella los años de servicio con las graduaciones respectivas; por manera que el número necesario de años para obtenerla sea menor á medida que la graduacion mayor.

ART. 117.

El Rey concederá como hasta aquí la condecoracion de la órden de san Fernando á los militares que se hagan acreedores á juicio de los generales en gefe de los ejércitos; pero estas cruces no serán pensionadas, y se distinguirán visiblemente de las concedidas con arreglo al reglamento de las Córtes extraordinarias.

## CAPITULO VII.

### *Del fuero militar.*

ART. 118.

Debiendo considerarse el fuero militar en el actual sistema político como una excepcion onerosa, y como un privilegio que favorezca á los individuos que se hallan sujetos á él, se reducirá á los mas estrechos límites y á los casos en que es absolutamente indispensable para el exacto desempeño de las obligaciones militares.

ART. 119.

Queda abolido el fuero militar en todas las causas civiles.

ART. 120.

Queda asímismo abolido el fuero militar en todas las causas criminales que se formen para la averiguacion y castigo de los delitos comunes.

ART. 121.

Se reduce por consiguiente el fuero

militar á las causas criminales que versen sobre delitos militares.

ART. 122.

Son delitos militares:

Primero: Los que solo pueden cometerse por individuos militares.

Segundo: Los que se cometan por individuos militares: 1°. en actos del servicio de armas: 2°. dentro de los cuarteles: 3°. en campaña: 4°. en marcha.

ART. 123.

Son asímismo delitos militares:

Primero: Los desacatos ó violencias cometidas por cualquiera persona contra los militares que se hallen en actos del servicio de armas.

Segundo: Los actos ejecutados por cualquiera persona en auxilio de un ejército enemigo.

ART. 124.

Ningun cuerpo del ejército tendrá fuero privilegiado.

ART. 125.

El Código penal militar solo señalará las penas correspondientes á los delitos militares.

ART. 126.

En el mismo Código se fijarán tambien las penas correccionales, que podrán imponer los superiores á sus súbditos sin formacion de causa para castigar las faltas leves del servicio.

ART. 127.

Todo delito ó falta militar será castigado con mayor pena en campaña que en tiempo de paz, inclusos los abusos de libertad de imprenta.

ART. 128.

El vicioso incorregible será expelido del servicio en virtud de un juicio militar, y sufrirá las penas que las leyes señalen.

ART. 129.

Todo militar déspues de cumplir

6 años de servicio podrá contraer matrimonio, y usar de todos los demas derechos civiles, sin mas requisitos ni licencias que los demas Españoles, contándose los 6 años, para los alumnos despues que hayan salido del colegio, y para los cadetes que actualmente existen desde el dia en que sean promovidos á oficiales.

ART. 130.

Ni en campaña ni en tiempo de paz sufrirá ningun militar ninguna pena excepto las correccionales, sino en virtud de setencia judicial.

ART. 131.

Exceptuánse los delitos de sedicion en todos los casos, y los de cobardía en accion de guerra, que podrán ser castigados en el acto por los respectivos superiores hasta con pena de la vida.

ART. 132.

En tiempo de paz se observarán en los juicios militares las mismas forma-

lidades que en los comunes, tanto respecto á los trámites del proceso, como al número de las sentencias que han de preceder á la imposicion de la pena señalada por la ley.

ART. 133.

En campaña se abreviarán los trámites del proceso, y será menor el número de las sentencias, á fin de que los delitos se castiguen pronta y ejecutivamente, para mantener en su vigor la disciplina militar.

ART. 134.

Ni en campaña ni en tiempo de paz podrá ser juzgado ningun militar sino por los tribunales determinados con autoridad por la ley, y por jueces nombrados tambien anteriormente.

ART. 135.

Las ordenanzas generales del ejército determinarán la autoridad y facultades de los generales en gefe, gobernadores de las plazas y demas gefes que son

responsables de las operaciones de la guerra.

## CAPITULO VIII.

### *De la direccion general de la guerra, y del estado mayor.*

ART. 136.

Quedan suprimidos los empleos de inspectores y directores de todas las armas.

ART. 137.

En su lugar se creará un cuerpo directivo de la guerra, compuesto de un número fijo de oficiales generales de todas las armas y del intendente general de la hacienda militar.

ART. 138.

Este cuerpo residirá en la capital de la monarquía.

ART. 139.

Tomará este cuerpo sus acuerdos á pluralidad absoluta de votos, sin per-

juicio de que cada vocal pueda salvar su dictámen en las actas, que firmarán el presidente y secretario.

ART. 140.

Serán las atribuciones de esta corporacion :

Primera : Todas las que señalan las ordenanzas generales y particulares, y órdenes posteriores á los inspectores y directores de las armas.

Segunda : Proponer por terna : 1°. para los empleos vacantes de la clase de gefes hasta mariscal de campo inclusive : 2°. para los gobiernos y todos los demas destinos militares, excepto las comandancias generales : 3°. para los empleos de contador general y tesorero general de la hacienda militar.

Tercera : Proponer al gobierno todas las mejoras que crea convenientes á todos los diversos ramos que componen el ejército.

Cuarta : Formar los planes de campaña ofensivos y defensivos en caso de guerra.

Quinta : Evacuar todos los informe que el gobierno le pida.

ART. 141.

Bajo las inmediatas órdenes é inspeccion del cuerpo directivo de la guerra, habrá un estado mayor general compuesto de oficiales distinguido de todas las armas del ejército.

ART. 142.

Dependiente del estado mayor general y á las órdenes de cada comandant general, habrá asímismo un pequeñ estado mayor en cada distrito militar

ART. 143.

Se compondrá el estado mayor de un primer gefe, que será el presidente de cuerpo directivo, un segundo gefe, qu lo será de la oficina del estado mayo general, y el número correspondient de primeros ayudantes generales de l clase de coroneles ó brigadieres, d segundos ayudantes tenientes coronele y de capitanes adictos, con el suficient

número de escribientes subalternos ó sargentos.

ART. 144.

En tiempo de guerra se aumentará un número suficiente de oficiales de estado mayor para componer el de los ejércitos de operaciones, bajo las órdenes de sus respectivos gefes, que nombrará el gobierno á propuesta del cuerpo directivo de la guerra.

ART. 145.

Todos los trabajos que estan á cargo del cuerpo directivo de la guerra se desempeñarán por los oficiales del estado mayor general.

ART. 146.

El gefe del estado mayor de cada distrito militar, ó quien haga sus veces, será el conducto ordinario por donde el comandante general respectivo comunicará todas las órdenes tanto á los cuerpos, como á todos los demas individuos dependientes de la au-

toridad militar, sin perjuicio de lo que con respecto á los estados mayores de las plazas disponga la ordenanza.

ART. 147.

Quedan por consiguiente refundidas en el estado mayor las funciones de las secretarías de las capitanías generales en todas sus dependencias.

ART. 148.

El cuerpo directivo de la guerra podrá pedir directamente y por conducto del segundo gefe del estado mayor cuantas noticias necesite á los estados mayores de los distritos militares y á los de campaña.

ART. 149.

Los estados mayores de campaña y de los distritos militares estarán autorizados para pedir por sí cuantas noticias necesiten á los gefes de los cuerpos y á todas las demas autoridades militares de su ejército ó distrito militar.

ART. 150.

Las funciones de los estados mayores de los ejércitos de operaciones serán las que las ordenanzas señalan ahora á los cuarteles maestres y mayores generales de todas las armas con las variaciones que se crean convenientes.

ART. 151.

Las ordenanzas generales detallarán todas las funciones que aquí se indican, el órden de ascensos, número de oficiales de cada clase en tiempo de paz, y el modo de aumentarlo en tiempo de guerra, haberes que deben disfrutar, y todo lo demas que pueda contribuir á la perfecta organizacion del cuerpo directivo de la guerra y de los estados mayores.

## CAPITULO IX.

### *De la administracion militar.*

ART. 152.

Todos los ramos de la administracion militar y los empleados en ellos

estarán bajo la inspeccion y dependencia del cuerpo directivo de la guerra.

ART. 153.

Para la recta administracion de los fondos destinados á cubrir el presupuesto de la guerra, se establecerá en la capital de la monarquía una oficina general de la hacienda militar.

ART. 154.

Se dividirá esta oficina en tres departamentos, que serán intendencia general, contaduria general militar y tesorería general militar.

ART. 155.

El intendente general es el gefe de todos los empleados en la hacienda militar, entre los cuales establecerá una escala gradual de subordinacion y dependencia.

ART. 156.

Estos empleados no disfrutarán nin-

gun fuero; pero en las faltas leves que cometan en el desempeño de sus funciones, serán castigados por sus respectivos gefes con las penas correccionales que expresará la ordenanza particular de la hacienda militar.

ART. 157.

Las funciones principales del intendente general serán.

Primera: Reclamar del ministerio y del tesorero general de la nacion los fondos decretados por las Córtes para atender á todos los gastos del ejército en todos los ramos.

Segunda: Distribuir dichos fondos, en virtud de los acuerdos del cuerpo directivo de la guerra, entre las pagadurías de ejército de cada distrito militar ó de los ejércitos de operaciones, segun sus atenciones respectivas.

Tercera: Cuidar de que se inviertan precisamente en los objetos para que los decreten las Córtes.

Cuarta: Proponer en union con el

contador y tesorero para los empleos de la oficina general de la hacienda militar, y para las subintendencias, intervenciones y pagadurías de los distritos militares.

Quinta : Dirigir las propuestas para los empleos subalternos que vaquen en las oficinas de la hacienda militar de las comandancias generales.

Sexta : Informar las solicitudes de cualquiera clase qne dirijan al ministerio todos los empleados de la hacienda militar.

Séptima : Proponer al cuerpo directivo de la guerra todas las mejoras que crea conducentes á la mejor administracion de la hicienda militar.

ART. 158.

La tesorería general militar recibirá del tesorero general de la nacion todos los fondos que se destinen al pago de los gastos militares del estado, y los pondrá á disposicion de los pagadores de cada distrito militar, segun la distribucion que haga el intendente ge-

neral de acuerdo con el cuerpo directivo de la guerra.

ART. 159.

La contaduría general militar intervendrá todos los documentos de cargo y data de la tesorería, y llevará cuenta exacta de los caudales que se apliquen al pago del presupuesto de la guerra y de su legítima inversion.

ART. 160.

La cuenta de la tesorería general militar se cortará todos los años.

ART. 161.

En cada distrito militar habrá asímismo una oficina militar, que se compondrá de subintendencia, intervencion y pagaduría de ejército.

ART. 162.

Las funciones de esta oficina y de las dependencias que la componen, son en cada distrito militar lo que las oficinas generales respecto de todo el ejército.

ART. 163.

El pago de todos los gastos militares de cada distrito se hará por la respectiva pagaduría de ejército, con la debida intervencion, y por disposicion del subintendente, de acuerdo con el comandante general.

ART. 164.

En tiempo de guerra se organizarán las oficinas de campaña con los empleados de la hacienda militar que fueren mas á propósito, los cuales volverán despues á sus respectivos destinos, debiéndoles servir de recomendacion muy particular para sus ascensos los méritos contraidos en tan distinguido servicio.

ART. 165.

Para simplificar los ajustes que se han de hacer anualmente á todos los individuos del ejército, los comisarios de guerra formarán el ajuste mensual de cada cuerpo á continuacion del extracto de revista, haciendo por nota el cargo ó abono que corresponda por

las altas, bajas, hospitalidades y demas novedades que ocurran de una revista á otra.

ART. 166.

En cada cuerpo habrá una junta económica compuesta de los gefes y capitanes, que será responsable de la distribucion y legítima inversion de los fondos de caja. Madrid de octubre de 1820.

---

## ARTICULOS ADICIONALES.

ART. 1.

Los artículos 7, 8, 17, 18, 19, 29, o, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 9, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 50, 3, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 2, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 1, 73, 74, 75, 76, 77, 78 80, 81, 2, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 1, 107, 108, 109, 110, 111, 112,

114, 115, 117, 123, 135, 138, 139
140, 141, 142, 143, 144, 145, y 15·
se considerarán en su fuerza y vigo
desde el dia primero de julio próximo

ART. 2.

El artículo 38 se entenderá tambie
respecto á los individuos que haya
entrado á servir en el ejército desde e
dia primero de enero de 1817, y d
consiguiente recibirán con exactitu
sus licencias absolutas en la forma qu
se previene en el artículo 32.

ART. 3.

Las notas de los gefes de que trat
el articulo 79 se pondrán, hasta que s
establezca el estado mayor, por e
coronel y el comandaute general de l
provincia.

ART. 4.

El artículo 125 se pondrá en ejecu
cion desde luego, y todos los cuerpo
del ejército arreglarán sus juicios á l
prevenido en la ordenanza general.

ART. 5.

Para que tenga efecto lo prevenido en el artículo 142 el Gobierno procederá desde luego al nombramiento del gefe del estado mayor general.

ART. 6.

Hasta que se forme el estado mayor general y se encargue de los trabajos que se indican en el artículo 150, la junta de inspectores nombrará los oficiales que tenga por conveniente para despachar los asuntos que esten á su cuidado.

ART. 7.

Para la observancia de los demas artículos del decreto, el Gobierno valiéndose de las luces y conocimientos de las personas que tenga por conveniente emplear, dispondrá que se formen los reglamentos competentes, á fin de que concluidos se presenten á las Córtes para su aprobacion.

ART. 8.

El gobierno dispondrá igualmen que las ordenanzas militares se formen con arreglo á las bases estab cidas en este decreto, y que se refund en aquellas todas las reales órdenes q sean compatibles con estas; de mo que resulte un código completo de l reglas que se han de observar sin confusion que se ha notado hasta aho por falta de esta; circunstancia t esencial en un sistema estenso y com plicado por su naturaleza. Refo mada la ordenanza en los términ expresados, se presentará á las Córt su aprobacion.

FIN.

---

EN LA IMPRENTA DE J. SMITH.

